

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
EXPEDIENTE PENAL N° 126-2003 ROBO AGRAVADO  
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**TORPOCO MANRIQUE TERESA**

**ASESOR:**

**MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal**

**LIMA - PERU  
OCTUBRE 2020**

## **DEDICATORIA**

A Dios a mis padres que ya no están conmigo, pero me acompañan en cada paso de mi vida y estuvieron dándome la fuerza que necesitaba en uno de los logros más importantes de mi vida.

A mis hijos, quienes me daban el aliento y el ánimo para seguir con mis estudios porque son mi inspiración y la fuerza que tuve en todos estos años para seguir adelante y por quien siempre valdrá la pena seguir avanzando.

A mi familia porque me enseñan siempre con el ejemplo, paciencia, amor y apoyo incondicional.

A mis queridos amigos porque siempre creyeron en mí, dándome seguridad y confianza en los momentos que más necesitaba, no les fallaré.

Al mí querido Perú, porque para servirle estamos todos, por el inicio de una sociedad más justa, humana y solidaria.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi más sincero agradecimiento a:

Primeramente, quiero agradecer a Dios por la fuerza y la fortaleza que dio para seguir adelante.

A un gran amigo el Dr. Robert Gonzalo Coz Rodríguez, ex docente de la Universidad Peruana de las Américas, su apoyo incondicional me brindó su valioso conocimiento respecto al Derecho Civil, Procesal Civil, Derecho Penal y Procesal Penal, el cual sirvió para darle más claridad a mi formación profesional y tener confianza respecto al desarrollo del presente trabajo.

Dr. Lister Sialer, docente de la Universidad Peruana de las Américas, por su tiempo, y su apoyo incondicional en Derecho Penal y Procesal Penal, y Derechos Reales su tratamiento jurídico.

Dr. Mallma, amigo y crítico del derecho Penal, Profesor del Derecho Penal de la Universidad Peruana de las Américas.

## RESUMEN

El presente trabajo está referido al planteamiento de una denuncia por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo – robo agravado, debido a que este hecho sucedió en horas de la noche y con la concurrencia de cinco a más sujetos.

El agraviado en el transcurso del proceso sindicó a dos personas que es el imputado y el otro esta como no habido; sin embargo, a lo largo del proceso se presentan pruebas donde el agraviado reconoce quien le ha robado es la otra persona que se encuentra no habido.

A pesar de haber documentos probatorios sustentados por la defensa, la fiscalía acusa y pide 10 años de pena para los acusados y el juzgado resuelve condenarlo a siete años de pena privativa de libertad imponiendo y el pago de 200 nuevos soles por concepto de reparación civil a los agraviados ciertas normas de conducta, siendo la resolución impugnada por varios motivos, entre ellos que no se encontraba correctamente motivada.

Finalmente, la Corte resuelve haber nulidad contra la resolución de primera instancia y decide absolver de todos los cargos al sentenciado.

**PALABRAS CLAVES:** Reparación, denuncia, delito, patrimonio, imputado, agraviado, nulidad.

## **ABSTRACT**

The present work is referred to the approach of a denunciation for the crime against the patrimony in the modality of theft - aggravated robbery, because the fact was committed in the hours of the dawn and with the concurrence of two to more subjects.

The aggrieved in the course of the process first syndicates a person who is the accused; However, throughout the process, evidence is presented where the victim acknowledges that another person stole him.

Despite having supporting documents supported by the defense, the prosecution accuses and requests 10 years of punishment for the accused and the court decides to sentence him to four years of imprisonment and freedom imposing certain rules of conduct, the decision being challenged for several reasons, among them that was not correctly motivated.

Finally, the Court decides to annul the decision of first instance and decides to acquit the convicted person of all the charges

## INTRODUCCION

I.	SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	3
II.	FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	4
III.	FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN .....	5
IV.	SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	6
V.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	8
VI.	FOTOCOPIA.....	11
	• DICTAMEN FISCAL	
	• INFORME DEL JUEZ	
	• ACUSACIÓN FISCAL	
	• AUTO DE ENJUICIAMIENTO	
VII.	SINTESIS DEL JUICIO ORAL.....	12
VIII.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA .....	22
IX.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	23
X.	JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS (10) AÑOS .....	24
XI.	DOCTRINA ACTUAL .....	27
XII.	SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESA.....	32
XIII.	OPINIÓN ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB- MATERIA .....	37

## I. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 14/mayo/2003 a las 17:30 horas aproximadamente personal PNP del escuadrón de emergencia; intervino en el Jr. Diego de la Torre Cdra. 16 Cercado de Lima, a la persona de Carlos César Varillas Valeriano (21), a la solicitud de Jhonny José Chavarri Aguilar, quien indica que el primero de los nombrados era integrante del conjunto de individuos que asaltaron al vigilante Mario Perales Martínez (26) el 27 de abril de 2003, a quien le robaron una bicicleta marca Goliat, valorizada en \$ 120 dólares y el monto de S/ 130 n. s. en efectivo. El intervenido fue puesto a disposición de la Comisaría del sector.

De las indagaciones se tiene, que el 27/abril/2003 cuando Mario Perales Martínez cuando se encontraba cumpliendo con su labor de vigilante por las inmediaciones del Jr. Huancarqui y Progreso –Cercado de Lima, fue sorprendido por cinco sujetos, encabezado por Joseph Lizama Carranza, quien luego de tomarlo por sorpresa lo cogoteo y lo golpeo con un pico de botella en la zona parietal izquierda ocasionándole un corte, luego le sustrajeron una bicicleta marca Goliat montañera valorizada en S/. 180 N.S.; así como S/. 130 nuevos soles en efectivo, además de sus documentos personales.

## **II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL**

MINISTERIO PUBLICO  
SEXTA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL  
DE TURNO PERMANENTE

2003 MAY 19 PM 7 46

MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
DEN. N° 540-03

29  
Ventura  
**SIN ESPECIE**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

WALTER E. PEREZ OTINIANO, Fiscal Adjunto Provincial Titular, encargado de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la Avenida Abancay s/n. Cuadra Nro. 05 Oficina Nro.617 - Lima, a usted digo:

Que, en estricta observación de lo dispuesto por Art.159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts.11° y 94° del Decreto Legislativo Nro.052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito al Atestado Policial N° 053-2003-DIVMET-C1-  
**GAUDENPOL, FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA: CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO y JOSEPH LIZAMA CARRANZA** por el delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** - en agravio Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarry Aguilar.



**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Fluye de los actuados que se incriminan a los denunciados que el día 27 de Abril del año en curso, aproximadamente a las 04:30 horas, utilizando violencia contra la persona de Mario Perales Martínez, quien se encontraba realizando su labor de Vigilante a bordo de la Bicicleta montañera, por las inmediaciones de la Intersección del Jr. Progreso y Huancarqui - en el AA.HH - Cercado de Lima, se han apoderado ilegítimamente de la mencionada bicicleta marca Goliat, valorizado en \$ 120.00 dólares americanos, de propiedad de Jhonny José Chavarry Aguilar, y la suma de 130.00 nuevos soles, siendo los hechos presenciado por este ultimo, quien observo desde su balcón de su vivienda ubicado a pocos metros del lugar de su comisión, y posteriormente el agraviado al apersonarse ante a los denunciados, a fin de recuperar lo robado fue agredido físicamente por los mismos, ocasionándole lesiones en el cuerpo, es mas, el denunciado Varillas Valeriano sindicó a su codenunciado Lizama Carranza como uno de los autores del ilícito y habría vendido la bicicleta en las malvinas, pero aduce que el no había participado; hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel Judicial.





**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que, atendiendo a la forma y circunstancias como se sucedieron los eventos anteriormente descritos estos se encuentran previstos y penados en el artículo 189º inc. 4 del Código Penal.

**DILIGENCIAS:**

De conformidad con lo establecido por el Art. 14º de la Ley Orgánica del Ministerio Público solicito que se practiquen las diligencias que a continuación se detallan haciendo uso de los apercibimientos que la ley faculta al juzgador para el cumplimiento de las mismas:

- 1.-Recíbese la declaración instructiva de los denunciados.
  - 2.-Recábase los Antecedentes Penales y Judiciales que pudiera registrar los denunciados.
  - 3.- Se oficie a la RENIEC a fin de que se remita la Ficha Unica de Registro de los denunciados.
  4. Se acredite la preexistencia de Ley.
  - 5.-Recíbese la declaración preventiva del de los agraviados.
  - 6.-Se trabe embargo preventivo sobre los bienes libres de los denunciados, a fin de asegurar la futura Reparación Civil.
- Y practíquese las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

✓ **OTROSI DIGO.-** Que, en cuanto a las lesiones que se habría causado a Mario Perales Martínez, se aprecia que de los actuados, el ilícito no se encuentra aun acreditado, por lo que este Despacho se **RESERVA** la facultad de emitir pronunciamiento, hasta que se recabe el reconocimiento medico legal correspondiente.

✓ **OTROSI DIGO.-** De otro lado respecto al presunto delito de trafico Ilícito de Drogas atribuido al denunciado Carlos Cesar Varilla Valeriano, estando a la escasa cantidad de droga comisada, es de presumirse que dicha sustancia era para su consumo, resultando atípica esta conducta, por lo que se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en cuanto a este extremo se refiere.

**OTROSI DIGO.-** Que el denunciado Carlos Cesar Varillas Valeriano, es puesto a disposición de Judicatura en calidad de **DETENIDO**.

**OTROSI DIGO.-** El suscrito se avoca al conocimiento de la presente denuncia, por encontrarse la Fiscal Titular en el Turno Permanente.

Lima 19 de Mayo de 2003.

WPO/lsr.



Walter Pérez Guzmán  
Fiscal Adjunto Provincial

**III. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**

Secretario: Victor del Carpio

Ingreso N° 2341 - 2003

Resolución N° 1

Lima, diecinueve de mayo

del dos mil tres .-

**AUTOS Y VISTOS** la denuncia formalizada por la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede y **ATENDIENDO:** Que, fluye de los actuados que se incrimina a los denunciados Carlos César Varillas Valeriano y Joseph Lizama Carranza, el hecho que el día veintisiete de abril del año en curso, aproximadamente a las cuatro y treinta horas, utilizando violencia contra la persona de Mario Perales Martínez, quien se encontraba realizando su labor de vigilante a bordo de la bicicleta montañera, por las inmediaciones de la intersección del jirón Progreso y Huancaurqui - Cercado de Lima, se han apoderado ilegítimamente de la mencionada bicicleta marca galia, valorizado en la suma de ciento veinte dólares americanos, de propiedad de Jhonny José Chavarry Aguilar y la suma de ciento treinta nuevos soles, siendo los hechos presenciados por éste último, quien observó desde el balcón de su vivienda ubicado a pocos metros del lugar de su comisión, y posteriormente el perjudicado al apersonarse antes los denunciados, a fin de recuperar lo robado fue agredido físicamente por los mismos, ocasionándole las lesiones en el cuerpo, es mas, el denunciado Varillas Valeriano indica a su co denunciado Lizama Carranza como uno de los autores del ilícito y habría vendido la bicicleta en el Campo Ferial las Malvinas; la suscrita considera que el evento así expuesto tiene contenido penal, previsto y sancionado en el numeral ciento ochentiocho del Código Penal vigente con la agravante precisada en el inciso cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del citado

188  
vici(4)

*Código Sustantivo, por lo que, debe realizarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindarse posteriores responsabilidades, siendo en el interin del proceso que a la postre se logrará tal objetivo, estando además a que, la acción penal no ha prescrito, y que se ha individualizado a dos de sus presuntos autores, debe abrirse instrucción, de conformidad con lo estipulado en el numeral setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho; De otro lado, en cuanto a la medida de coerción a decretarse en contra de los incoados, se tiene que a nivel preliminar el denunciado Varillas Valeriano, viene negando la comisión del delito que se le incrimina, arguyendo que no ha participado en el hecho que se investiga, pero que ha presenciado el mismo y que seguramente el perjudicado se ha confundido, señalando que su co - denunciado Josph Lizama fue quien participó en el delito que se investiga en complicidad de cuatro sujetos que viven en Mirones Bajo; de otro lado, se tiene la declaración del afectado Perales Martínez, quien reconoce al denunciado Varillas Valeriano, como la persona que lo agrede mediante golpes de puntapiés en el cuerpo y con golpes con botella, asimismo al denunciado Lizama Carranza, como la persona que aprovecha para robarle la bicicleta, montarla y darse a la fuga con dirección desconocida, tal como se aprecia en la manifestación del damnificado de fojas quince a fojas dieciocho y en específico en la respuesta a la pregunta número seis de la pre citada declaración donde sindicada directamente al imputado Varillas Valeriano como co autor del hecho delictivo en su agravio al precisar que fue éste quien en el interin del robo de la bicicleta y al encontrarse en el suelo empieza a agredirlo mediante golpes de puntapiés, asimismo como la persona que lo golpeó con botellas al momento de reclamar con el hermano del dueño de la bicicleta la devolución de la misma; por ello resulta pertinente citar las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinticinco del Código*

Procesal Penal, en donde se requiere la concurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito, sino además sobre la vinculación de los imputados con el hecho delictuoso; en este orden de ideas, se colige, que el injusto penal que se invoca, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad mayor a los cuatro años, del mismo modo, fluyen suficientes elementos que vinculan a los agentes con la comisión del delito doloso, además atendiendo a la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos existe la probabilidad que los agentes eludan la acción de la justicia o perturben la actividad probatoria, en razón que uno de ellos está en calidad de no habido y el que está puesto a disposición de este Juzgado, no acredita fehacientemente actividad lícita actual conocida; es así que en mérito a los razonamientos antes expuestos, es evidente la concurrencia de los presupuestos materiales descritos en el dispositivo legal antes acotado, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y las normas procesales invocadas, **ABRASE** instrucción en la vía **ORDINARIA** contra **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** y **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** como presuntos autores del delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO** en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarry Aguilar, decretándose en contra de los procesados, mandato de **DETENCION**; habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el inculpado Varillas Valeriano, recábase en el día su declaración instructiva; fecho procédase a su internamiento en el establecimiento penal respectivo; se oficie para la inmediata ubicación, captura y conducción al local del Juzgado del inculpado Joseph Lizama Carranza; recábase sus antecedentes penales judiciales, así como recábase sus hojas de inscripción electoral, oficiándose a la RENIEC por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de Lima; actúense las siguientes diligencias: recábase, la declaración preventiva de los agraviados

debiendo acreditar la pre - existencia de ley; practíquese una pericia de valoración a efectos de determinar el monto de lo presuntamente robado, nombrándose peritos; se reciba la testimonial de los efectivos policiales intervinientes; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes de los inculcados que sean bastantes para cubrir la reparación civil notificándoseles para que señalen bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de sus propiedades; sin perjuicio de pedirse mediante oficios informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los inculcados; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al primer, segundo y cuarto otrosí digo: téngase presente; al tercer otrosí digo: estése a lo resuelto en la fecha; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público; fecho, remítase a la Mesa de Parte Única de Juzgados Penales.

*[Handwritten signature]*  
Dpto. L. Julio D. D. D.  
SECRETARÍA

En la misma fecha notifiqué el auto apertura que antecede a la señora Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

#### IV. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Realizada en el local del Juzgado de Turno Permanente de Lima, el 19/mayo/03, en presencia del representante del M.P. El inculpado Carlos Cesar Varillas Valeriano señaló sus generales de ley. Preguntando el procesado si tiene abogado, a lo cual el inculpado señaló que sí, encontrándose presente el doctor Carlos Alberto Riquelme Garary.

Tras ser exhortado a responder con sinceridad, alegó a las incógnitas realizadas de la siguiente manera:

- Que, lo denuncian por delito de robo agravado, pero que no ha cometido ese delito.
- Que, era inocente de los sucesos incriminatorios.

Luego se suspendió la diligencia.

El 03 de julio del dos mil tres, se prosiguió con la declaración instructiva del inculpado Carlos Cesar Varillas Valeriano, el cual se encuentra asistido por su abogado defensor Jorge Linares Álvarez, presente en la diligencia el señor Fiscal Provincial, doctor Richard Ale Flores.

Exhortado el inculpado a decir la verdad, dio respuesta a las preguntas formuladas, de la siguiente manera:

- Que, no conoce a su co-procesado Joseph Lizama Carranza.
- Que, no conoce a los agraviados que en ese estado se le pregunta.
- Que, no había robado ese día, y que ese día estaba en una actividad social, en una pollada ubicada por el jirón Progreso y Crespo Castillo en el Cercado de Lima, era la casa de una señora que había hecho la actividad, además desconoce el nombre de la señora.
- Que, una vecina le avisó de la pollada.
- Que, no sabía cómo se llamaba la vecina.
- Que, llegó como a la una de la madrugada a aquella pollada y se retiró como a las dos de la mañana.
- Que, lo intervinieron en un operativo después de dos semanas que acudió a esa pollada.
- Que, no tiene antecedentes.

- Que, está trabajando a cachueleando con un señor llamado Carlos Collas quien es un maestro de construcción, y que él es ayudante.
- Que, no conoce al agraviado.
- Que, cuando lo intervinieron el agraviado no se encontraba presente.
- Que, lo intervino un patrullero.
- Que, en el patrullero no se encontraba el agraviado.
- Que, no sabe porque el otro agraviado Jhonny Chavarri Aguilar, dueño de la bicicleta lo sindicó a él como autor del hecho y que se habrá confundido.
- Que, no le dicen “Pini” que le dicen Carlos.
- Que, en ningún momento ha dicho nada y que le hicieron firmar un papel y que no ha leído su declaración.
- Que, le encontraron un “paco” de marihuana y Un Sol.
- Que, el jirón Progreso y Huancarqui no están cerca de su casa.
- Que, ni para ir a la pollada ni para regresar pasó por la esquina antes mencionada.

En este estado el señor Fiscal Provincial, formula su interrogatorio, para ser contestadas de la siguiente manera:

- Que, no conoce a su co-procesado
- Que, el veintisiete de abril del dos mil tres aproximadamente a las cuatro treinta horas, ya se había retirado a su domicilio, que vive con su señora y su madre.
- Que, no había visto ningún robo de bicicleta.

## V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

1. **Pericia de química – Droga.** Obra a folios 75 de autos. Se La muestra enviada para análisis corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana).
2. **Dictamen pericial Química Forense.** Obra a folios 80 de autos. El examinado César Varillas Valeriano, presenta estado normal para alcohol y positivo para marihuana.
3. **Declaración preventiva de Mario Perales Martínez.** Obra a folios 85 – 89 de autos. Cumplida el 16/Julio/2003. El agraviado, expuso sus datos personales y luego respondió a las interrogantes de la siguiente manera:
  - Que, conoce a Joseph Lizama aproximadamente hace cuatro o cinco meses; pero a César Varillas Valeriano, no.
  - Que, conoce al otro agraviado ya que es la persona que le presta la bicicleta.
  - Que, el 24 de abril cuando cumplía con su labor de vigilancia en el Jr. Huancarqui con progreso; Joseph lo cogoteo junto con otras personas, a quienes no reconoció, pero como no se dejaba, entonces su agresor lo corto con un pico de botella, logrando así llevarse sus pertenencias. Sucedió eso, fue a la casa de un vecino de la cuadra, siendo éste quien lo llevó hasta la comisaría a poner la denuncia, pero como no lo atendieron, lo llevó el hospital donde lo curaron y el señor pagó los gastos de curación. Luego, regresaron a la cuadra; siendo que un señor que es policía lo llevó en su carro a la comisaría para que interpusiera la denuncia.
  - Que, en dicho lugar trabaja de 09:00 pm a 07:00 am.
  - Que, el dueño de la bicicleta vive a una distancia de cuadra y media de donde ocurrieron los hechos.
  - Que, desde la casa del dueño de la bicicleta y el lugar donde ocurrieron los hechos no se puede ver.
  - Que, paso el reconocimiento médico legal.
  - Que, al momento de ser asaltado no había ninguna persona de su cuadra.
  - Que, conoce al dueño de la bicicleta desde cuándo empezó a trabajar en esa cuadra.
  - Que, vio a sus asaltantes ebrios y al parecer drogados sentados en un lugar que lo llaman “el grifo”.
  - Que, estaba en concordancia a lo expuesto a nivel policial.
  - Que, no desea ningún problema con el detenido y no le han ofrecido nada.



- Que, ha tenido comunicación con la suegra y hermana de César Varillas Valeriano.
- Que, César Varillas Valeriano no estaba presente en el robo, pero sí en la pelea.
- Que, César Varillas está mintiendo al señalar que no estuvo presente en la pelea.
- Que, no tenía como justificar la preexistencia de lo sustraído.
- Que, le han informado que se ha recuperado la bicicleta, pero no sabe si es verdad.
- Que, no estaba presente al momento de la intervención del procesado César Varillas Valeriano.

**4. Declaración preventiva de Jhonny José Chavarri Aguilar.** Obra a fojas 97.

Realizada el 18/julio/2003. El interrogado, señaló:

- Que, conoce a los procesados porque viven en el barrio, no uniéndolo a ellos ningún alzo amical.
- Que, a César varillas lo conoce porque trabaja en su cuadra como vigilante.
- Que, el 17 de abril cuando se encontraba en el balcón de un amigo de la cuadra, observó cómo era asaltado el vigilante.
- Que, observó que fueron cuatro las personas que asaltaron al vigilante, teniendo una duración de quince minutos aproximadamente.
- Que, desde el lugar que estaba a la parte donde ocurrieron los sucesos, concurría una distancia de 30metros.
- Que, en el lugar de los hechos había suficiente iluminación para poder identificar a los asaltantes.
- Que, dos de las personas que actuaron en los hechos fueron los inculpados.
- Que, al momento de los hechos cerda del lugar no había ninguna pollada.
- Que, observó los asaltantes golpearon al agraviado.
- Que, donde se suscitaron el acontecimiento no era la zona de vigilancia del ofendido y desconoce porque se encontraba ahí.
- Que, no ha recuperado la bicicleta.
- Que, está seguro que los procesados fueron las personas que agredieron al agraviado y faltan dos sujetos más.

- Que, tiene como acreditar la recepción de su pertenencia.
5. **Certificados de antecedentes penales de Carlos César Varillas Valeriano y Joseph Lizama Carranza.** Obra a fojas 102 – 103 de autos. No registran antecedentes.
  6. **Certificado Médico Legal de Carlos César Varillas Valeriano.** Obra a folios 118. El inspeccionado no presenta lesiones recientes.
  7. **Informe del Registro Nacional de Identificación de Joseph Lizama Carranza.** Obra a folios 137 de autos.No está registrado.
  8. **Informe del Registro Nacional de Identificación de César Varillas Valeriano.** Obra a folios 139 de autos.
  9. **Confrontación entre el inculpado César Varillas Valeriano y el agraviado Mario Perales Martínez.** Obra a fojas 151 – 152. El agraviado Perales Martínez refiere que el inculpado que se le pone al frente y responde al nombre de Carlos César Varillas Valeriano no es quien lo asaltó, robo la bicicleta y el dinero; pero si lo fue el inculpado Joseph Lizama Carranza quien actúo en compañía de otros tres sujetos a quienes no conoce. Por su parte, el inculpado César Varillas Valeriano reitera su inocencia.
  - 10.**Pericia de valorización.** Obra a foja 178 y su ratificación en la foja 180 de autos. Se concluye que la suma de lo sustraído asciende a S/ 380 nuevos soles.

## VI. FOTOCOPIA DEL:

## a. DICTAMEN FISCAL

MINISTERIO PUBLICO  
4° F.P.P.L.

CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA  
REOS EN CARCEL  
RECEPCION  
07 ENE. 2004

Roberto Alegria Llacsas Expediente : 126-03  
Mora, 17:05 Firma, Secretario : Dr. Prado  
4° Juzg. Penal  
Dictamen N°

SEÑORITA JUEZ :

Viene a éste despacho en mérito al Atestado Policial N° 053-2003-DIVMET-CI-CCV-DEINPOL de fojas 1 y siguientes, la denuncia Fiscal de fojas 29/30, el juzgado mediante Auto de fojas 31/32 abrió instrucción en la Vía Ordinaria contra **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO y JOSEPH LIZAMA CARRANZA** por el presunto delito Contra el Patrimonio - **Robo Agravado** - en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chávarry Aguilar, habiéndose dictado mandato de detención contra los referidos procesados, ha llegado el momento de emitir el dictamen conforme a ley, de acuerdo a la última modificación del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, por Ley N° 27994.

**HECHOS:**

De los actuados se tiene que, con fecha 27 de abril del 2003 a horas 04.30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Mario Perales Martínez se encontraba a bordo de bicicleta montañera marca Goliat por la intersección del Jirón Progreso y Huancarqui en el AA.HH. Cercado, de Lima prestado servicio de vigilancia, fue asaltado y despojado de la bicicleta, así como de S/ 130 nuevos soles por los encausados Carlos César Varillas Valeriano y Joseph Lizama Carranza, siendo apreciado tal hecho por el mismo propietario de la bicicleta Jhonny José Chavarry Aguilar.

**DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

- 1.- Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de los agraviados.
- 3.- Se recabe de la RENIEC las generales de ley de los denunciados.
- 5.- Se recaben los antecedentes penales y judiciales de los denunciados.
- 6.- Se acredite la pre existencia de ley.
- 7.- Se trabé embargo preventivo sobre los bienes libres de los denunciados a fin de asegurar la futura reparación civil.

**DILIGENCIAS ACTUADAS:**

A fojas 33 y su continuación a fojas 77, obra la declaración instructiva de Carlos César Varillas Valeriano quien se considera inocente de los hechos en razón de haber sido intervenido en un operativo policial, después de dos semanas de sucedido los hechos cuando acudió a una pollada; que, no se explica por que Mario Perales Martínez y Jhonny Chávarry Aguilar lo sindicaron como uno de los autores del robo de la bicicleta.

A fojas 85/89, aparece la declaración preventiva de Mario Peláez Martínez quien refiere que se ratifica de su declaración policial a fojas quince dieciocho de los autos donde indica que fue víctima de robo de la bicicleta de propiedad de Jhonny José Chavarry Aguilar, así como un reloj, su walki toki, ciento treinta nuevos soles y sus documentos de identidad por los co inculpados Joseph Lizama Carranza y otros sujetos desconocidos.

A fojas 93, fluye el informe de la Oficina de Registro Penitenciario de Carlos César Varillas Valeriano sobre su ingreso.

A fojas 97, obra la declaración preventiva de Johnny José Chavarry Aguilar, quien refiere ser el propietario de la bicicleta que le quitaron al agraviado Mario Peláez Martínez, agrega además que el día de los hechos se encontraba en el balcón de la casa de su amigo Manuel, lugar donde apreció que fue víctima de robo Peláez Martínez por parte de Lizama Carranza, Varillas Valeriano y dos sujetos más, observando que en una esquina se encontraba Carlos César Varillas Valeriano, motivo por el cual lo intervino con el apoyo del personal policial del Escuadrón de Emergencia.

A fojas 102, 103, aparecen los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de Carlos César Varillas Valeriano y Joseph Lizama Carranza, donde se indica no tener antecedentes.

A fojas 118, fluye el Certificado Médico Legal de Carlos Cesar Varillas Valeriano donde se indica que no presenta huellas de lesiones.

A fojas 137 y 139, obra el informe del Registro Nacional de Identificación de Joseph Lizama Carranza donde se indica que no se encuentra registrado y de Carlos César Varillas Valeriano, donde se informa que si se encuentra en la base de datos.

A fojas 151/152, aparece la Diligencia de Confrontación entre el inculpado Carlos César Varillas Valeriano y el agraviado Mario Peláez Martínez. El agraviado Peláez Martínez refiere que el inculpado que se le pone al frente cuyo nombre es Carlos César Varillas Valeriano no es quien le asaltó, robo la bicicleta y el dinero el día de 27 de abril del 2003, pero si fue el inculpado Lizama Carranza Joseph y otros sujetos que no los conoce. A respecto el inculpado confrontado reitera su inocencia y exige que se investigue bien el problema.

A fojas 178, fluye el dictamen de valorización de los bienes sustraídos al agraviado Mario Peláez Martínez y su ratificación a fojas 180 de los autos.

A fojas 181, obra la resolución judicial donde se le declara reo ausente al inculpado Joseph Lizama Carranza, nombrándosele como abogado al defensor de oficio.

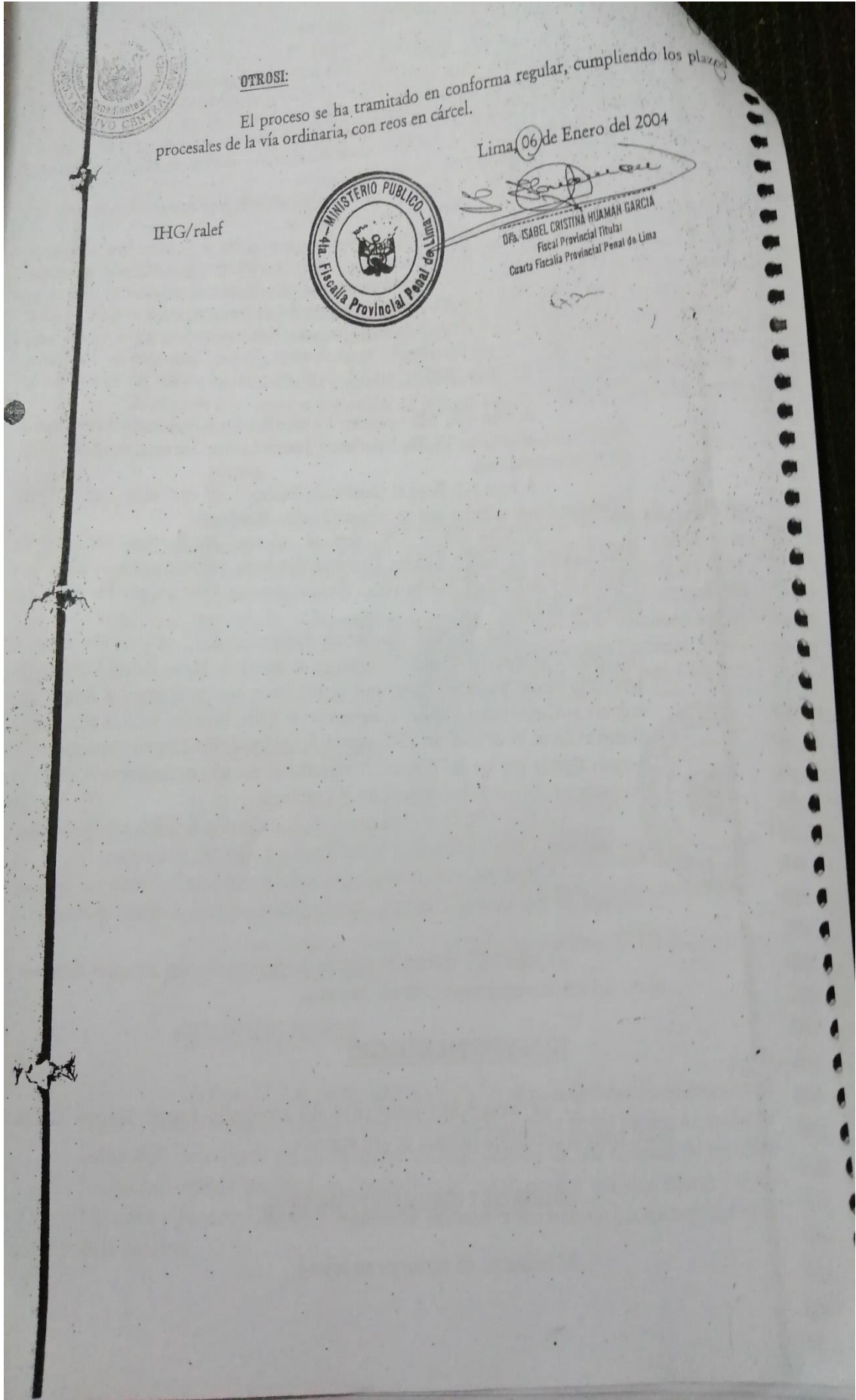
A fojas 182, aparece el acta de juramentación del abogado defensor de oficio del reo ausente Joseph Lizama Carranza.

#### **DILIGENCIAS NO REALIZADAS:**

1.- La declaración instructiva del inculpado Joseph Lizama Carranza, quien tiene la condición jurídica de reo ausente.

#### **INCIDENTES Y CUADERNOS PROMOVIDOS:**

El cuaderno de embargo en fojas 4.



OTROSI:

El proceso se ha tramitado en conforma regular, cumpliendo los plazos procesales de la vía ordinaria, con reos en cárcel.

Lima, 06 de Enero del 2004

IHG/ralef



Dña. ISABEL CRISTINA HUAMAN GARCIA  
Fiscal Provincial Titular  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima

**b. INFORME DEL JUEZ**

*custodia*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTO JUZGADO PENAL - REOS EN CARCEL-PENAL  
LURIGANCHO

Av. Abancay cdra. 5-Edificio Anselmo Barreto -Mezzanine-Lima

Of. N° 126-03

Sec. Prado

SEÑOR

JEFE DE LA DIVISION DE LA POLICIA JUDICIAL  
DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

Presente :-

Lima, 30 de Diciembre del 2003

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., de conformidad con la resolución Administrativa N° 134-CMP-PJ, dictada el 25 de Junio de 1996 por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, con la finalidad de solicitarle tenga a bien se sirva **disponer a Nivel Nacional la Inmediata Ubicación, y Captura y Conducción a éste Juzgado** cuyos nombres, apellidos y demás generales de ley se precisan en el oficio, captura que ha ordenado mediante Resolución de fecha 19 de Mayo del 2003.

- Nombres y Apellidos : **JOSEPH LIZAMA CARRANZA.-**
- Identificado con : SE DESCONOCE
- Fecha y lugar de nacimiento : SE DESCONOCE
- EDAD : 18 años
- Estatura : SE DESCONOCE
- Cicatrices, Tatuajes y otras señales : Estatura 1.70 mts, de contextura delgada, de tez blanca, cabellos lacios
- Nombres y Apellidos de los Padres : Carito
- Grado de Instrucción y ocupación :- SE DESCONOCE
- Centro de trabajo, teléfono y domicilio : calle Huancarqui Nro. 1540 El Planeta - Cercado de Lima.
- Causas de Captura : mandato de detención.-
- Delito : Robo Agravado.-
- En Agravio de : Mario Pelaez Martinez y Otro.
- Estado del Proceso: Trámite.

Con éste motivo le expreso los testimonios de mi consideración y estima personal .-

Dios Guarde a Ud.

PODER JUDICIAL

*[Firma]*  
Jessica Iván Ríos Aguilar  
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

### c. ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PUBLICO  
1º Fiscalía Superior Penal de Lima

Tercera Sala Especializada  
Penal para Procesos con Robo  
en Carcel  
04 MAYO 2004  
**RECIBIDO**

Expediente : 024-2004  
Dictamen : 357-04

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

En este Proceso Ordinario, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

- 1- **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, cuyas generales de ley obran a fs: 33, por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar, habiéndosele variado el mandato de detención por el de comparecencia con fecha 15 de Octubre de 2003 según fs. 165.
- 2- **JOSEPH LIZAMA CARRANZA**, por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar, encontrándose como no habido.

**HECHOS:**

De lo actuado se desprende que el día 27 de Abril de 2003, aproximadamente a las 4:30 horas, en circunstancias que el agraviado Mario Perales Martínez se encontraba realizando labor de vigilancia a bordo de una bicicleta montañera marca Goliat, de propiedad del agraviado Jhonny José Chavarri Aguilar por las inmediaciones de los Jirones Progreso y Huancaurqui, Cercado de Lima, fue violentamente interceptado por los procesados **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO y JOSEPH LIZAMA CARRANZA**, quienes luego de agredirlo físicamente lo despojaron de la bicicleta referida, así como de S/. 130, hechos presenciados por el agraviado Jhonny José Chavarri Aguilar desde el balcón de su casa.

**DILIGENCIAS ACTUADAS:**

Los hechos expuestos se desprenden del Atestado Policial y sus recaudos de fs. 01/28, de la Instructiva del procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** de fs. 33, y. 77 en la que el procesado se considera inocente de los cargos que se le imputan, indicando haber sido detenido en un Operativo Policial después de dos semanas de los hechos cuando acudió a una "pollada", no se explica porque los agraviados Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar lo sindicaron. Además indica que su coprocesado **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** participó en el robo en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar habiendo vendido la bicicleta en "Las Malvinas".

MIRIAM Z. BAVEROS CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
1ª Fiscalía Superior Penal de Lima

- A fs. 75 obra el Dictamen Pericial Química de la Droga, practicado al procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** sobre la muestra encontrada entre sus prendas, que determina: positivo para marihuana.
- A fs. 80 obra el Dictamen Pericial: Examen Toxicológico-Dosaje Etílico practicado al procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** arrojando positivo para Marihuana.
- A fs. 85/89 obra la declaración preventiva del **agraviado Mario Perales Martínez**, quien ratificó su manifestación policial, indicando que había sido objeto de la sustracción de un reloj, un Walky Toki, S/. 130., sus documentos de identidad y una bicicleta de propiedad de Jhonny José Chavarri Aguilar por parte de los procesados **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** y otros sujetos desconocidos. Así mismo indica que el procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** no ha participado en el robo, pero si en la agresión posterior a su persona, se dejó constancia que el procesado mostró cierto nerviosismo y animo de exculpación a favor del referido procesado.
- A fs. 97/101 obra la Declaración Preventiva del agraviado Jhonny José Chavarri Aguilar, indicando que el día de los hechos divisó el robo desde el balcón de la casa de su amigo Manuel, en el que participaron los procesados **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** y **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** y dos sujetos más. Refiriendo, además, que el agraviado **Mario Perales Martínez** lo han amenazado "y que él ya no quería saber más del problema e iba a dejar las cosas como están".
- A fs. 118 obra el Certificado Médico Legal practicado al procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** sin anotaciones de interés médico legal, pero con diversos tatuajes en el cuerpo.
- A fs. 137 obra el Oficio de la RENIEC que da cuenta que el procesado **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** no se encuentra registrado en dicha institución, y a fs. 141 obra la ficha de inscripción a la RENIEC del procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**.
- A fs. 151 obra la Diligencia de Confrontación entre los procesados **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** y el agraviado Mario Pelaez Martínez, en la que no reconoce al procesado como una de las personas que participo en el robo de la bicicleta y el dinero indicando el procesado ser inocente de los cargos que se le imputan, reiterando que el otro procesado JOSEPH LIZAMA CARRANZA fue el que participo en el robo en compañía de otros sujetos.

MIRIAM Z. RIVEROS CASTELLANOS  
 FISCAL SUPERIOR PENAL  
 8ª Fiscalía Superior Penal de Lima



• A fs. 178 obra la Pericia Valorativa, debido a que la bicicleta ha sido valorizada en s/.250, concluyendo que el perjuicio económico asciende a s/.380.

• A fs.181 obra el Auto que declara REO AUSENTE al procesado **JOSEPH LIZAMA CARRANZA**.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN

Efectuando una valoración jurídico-penal se colige que se encuentra acreditada fehacientemente la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado y la responsabilidad penal de los procesados **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** y **JOSEPH LIZAMA CARRANZA**, toda vez que han sido reconocidos plenamente por el agraviado Mario Perales Martínez, en su declaración policial de fs. 16, indicando que "si lo reconoció plenamente a la persona que se me muestra a la vista y responde al nombre de **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** como uno de los autores del robo agravado que fui víctima el 27ABR03, siendo este sujeto que en el momento que estaba siendo víctima del robo de mi bicicleta y al encontrarme en el suelo Carlos Varillas, es el que empieza a agredirme físicamente, con golpes de puntapiés que me impactaron en el cuerpo" asimismo indica que el autor directo del robo es el procesado **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** quien aprovechó para robar la bicicleta, para luego montarla y darse a la fuga con dirección desconocida, tal y como es corroborado por el procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, quien indica en su Declaración Policial de fs. 10 - tomada en presencia del representante Ministerio Público que según lo dispuesto en el artículo 62º concordado con el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, tiene mérito probatorio que deberá de ser tomada en cuenta por la Sala- escuchó a su coprocesado **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** decir que la había vendido en el Mercado informal "Las Malvinas".

Debiéndose tomar con las reservas del caso lo afirmado por el agraviado Mario Pelaez Martínez en su Declaración Preventiva y la Diligencia de Confrontación ya que lo realiza con ánimos de exculpar al procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, pues en un inicio lo reconoció y sindicó para después en forma nerviosa e incongruente exculparlo del robo, siendo menester indicar que en su Declaración Preventiva se dejó constancia del nerviosismo del declarante a fs. 86, así como lo afirmado en la pregunta sobre alguna presión recibida contra su persona dijo "no quiero tener ningún problema con el señor detenido (...) tengo miedo que ellos vengan y me hagan cualquier daño, o me matan" notándose una conducta extraña al declarar según fs. 87 in fine.

Por la forma y circunstancia en que se produjeron los hechos perpetrados contra los agraviados, reúnen los elementos configurantes del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, pues en su ejecución se ha ejercido violencia física sobre el agente pasivo, además de ello ocurrió con el

MIRIAM Z. MORALES CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
Fiscalía Superior Penal de Lima

concurso de varias personas como se ha podido colegir de las pruebas actuadas en la etapa instructiva.

**ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:**

Con la facultad conferida por el inciso 14 del artículo 92° del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACION** contra **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** y **JOSEPH LIZAMA CARRANZA**, como autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de **Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar**, y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 188 e Inciso 4, del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal modificado por Ley N° 27472; solicito se les imponga a cada uno **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se les condene al pago de **MIL NUEVOS SOLES** que deberán abonar a favor del agraviado **Mario Perales Martínez** por concepto de Reparación Civil, y de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado **Jhonny José Chavarri Aguilar**, quien no llegó a recuperar su bicicleta.

La Instrucción se llevó de manera regular cumpliéndose los plazos de ley. En la Audiencia Pública se debe contar con la presencia de los agraviados **Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar**; no he conferenciado con los acusados, siendo que el procesado **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** se encuentra en condición de Reo Ausente según Resolución de fs. 181, mientras que al procesado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** se le varió el mandato de detención por el de comparecencia según Resolución de fs. 165, encontrándose libre actualmente.

**OTROSI DIGO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copias de la acusación para ser entregada a los acusados.

**OTROSI DIGO:** La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en virtud a la resolución de Fiscalía de la Nación N° 1151-2003-MP-FN,

Lima 8 de Abril de 2004



*Miriam Z. Riveros Castellares*  
**MIRIAM Z. RIVEROS CASTELLARES**  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
Fiscalía Superior Penal de Lima

## d. AUTO DE ENJUICIMIENTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS  
CON REOS EN CARCEL

**EXP : 24-04**  
**D.D. BAUTISTA GOMEZ**

**SENTENCIA**

San Juan de Lurigancho, Veintiocho de Septiembre  
del año dos mil Cuatro.-

**VISTA;** en audiencia pública la causa seguida contra **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO (reo libre), y JOSEPH LIZAMA CARRANZA (reo en cárcel)**, cuyas generales de ley corren en autos, acusados por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny Jose Chavarrí Aguilar; **RESULTA DE AUTOS**, que a mérito al atestado policial de fojas dos a siguientes, el Fiscal Provincial formuló la denuncia respectiva, obrante de fojas veintinueve a treinta; abriéndose instrucción contra los procesados, causa ésta que se lleva dentro de los trámites de su debida naturaleza, que con el dictamen del Señor Fiscal Provincial e informe final del Señor Juez Penal, es elevada a esta Superior sala, quien lo remite al despacho del Señor Fiscal Superior quien a formulado acusación, obrante a fojas doscientos dos al doscientos cinco, por cuyo mérito se emite el auto Superior de enjuiciamiento, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se desarrolló dentro de los plazos establecidos y se registra en las actas respectivas; oída la requisitoria oral, los alegatos de la defensa, recepcionado las conclusiones, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia; **Y CONSIDERANDO:** Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del Derecho Penal, para lo cual debe enmarcarse dentro de las garantías Jurisdiccionales que establece la norma, siendo por ello que el proceso penal es un instrumento para investigar la verdad y consecuentemente la administración de Justicia cuando se

*[Firma]*  
Dra. Blanca Marcela Bohorquez  
Secretaria  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sospeche que se ha cometido una notitia criminis; que el punto central del proceso penal es la **prueba**, que es el cúmulo de evidencias concretas que van a acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad de una persona sometida a un proceso penal; evidencia que se torna exacta aún cuando medien situaciones inconclusas si se toma en cuenta la hora el modus operandi, los elementos del ataque y las condiciones personales del acusado; que en el caso sub Judice nos hallamos frente a un suceso delictivo de consumación que en los últimos tiempos se da continuamente; **PRIMERO:** Que, de lo actuado se desprende que el día veintisiete de Abril del dos mil tres, aproximadamente a las cuatro y treinta horas, en circunstancias que el agraviado Mario Perales Martinez, se encontraba realizando su labor de vigilancia a bordo de una bicicleta montañera marca Goliath, de propiedad del agraviado Jhonny José Chavarry Aguilar por las inmediaciones del Jiron Progreso y Huarcanqui, Cercado de Lima, fue violentamente interceptado por los procesados **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** y **JOSEPH LIZAMA CARRANZA**, quienes luego de agredirlo físicamente lo despojaron de la bicicleta referida, así como de la suma de ciento treinta nuevos soles, hechos presenciados por el agraviado Jhonny Jose Chavarry Aguilar desde el balcon de su domicilio; **SEGUNDO:** Que, por su parte el acusado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, en su declaración instructiva de fojas treintitres, continuada de fojas setentisiete a setentiocho, sostiene ser inocente de los cargos formulados en su contra, indicando haber sido detenido a raíz de un operativo policial despues de dos semanas de ocurrido los hechos cuando acudio a una pollada, así mismo durante la etapa judicial así como en el acto oral ha manifestado el no explicarse del por que los agraviados lo sindicuen como participe del evento criminoso, toda vez que sostiene; que en ningún momento participó en dicho evento; mas refiere quien participó en dicho evento fue su coprocesado Joseph Lizama Carranza, a quien no lo conocia, precisando además que la bicicleta robada a Mario Perales Martinez fue vendido por su coprocesado Lizama Carranza en las Malvinas; así mismo admite ser habitual consumidor de Marihuana y que el día de su detención, habia consumido marihuana y que además llevaba consigo la mencionada hierba, manifestación corroborada mediante el acta de registro personal y comiso de droga a fojas veinte, resultado preliminar de Analisis quimico de fojas veintitres, examen toxicológico de dosaje etilico de fojas ochenta, el cual resulta positivo en Marihuana, sin embargo durante en transcurso del proceso así como en el acto oral; el agraviado,

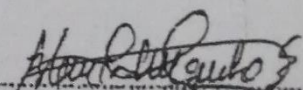
bicicleta  
+  
130.

*Blanca María Bohorquez*  
Dra. Blanca María Bohorquez  
Secretaria  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Resaca Criminal

JHONNY JOSE CHAVARRY AGUILAR, ha reconocido y sindicado al acusado Varillas Valeriano, como partícipe del evento criminoso, hecho que se colige con la preventiva de fojas noventa y siete a ciento uno, donde incluso el agraviado Chavarry Aguilar menciona que la esposa de Varillas Valeriano se acercó a hablar con el proponiéndole que no lo inculpara, a eso aunado el reconocimiento efectuado por el agraviado Chavarry durante el Acto Oral, donde lo reconoce en una ronda de veintitres sujetos; y que la negativa sostenida por el acusado Varillas Valeriano es sólo con el propósito de evadir su responsabilidad Penal; **TERCERO:** Que, la declaración inestructiva de **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** vertida en este acto oral niega los cargos formulados en su contra, mencionando que nunca participó en dicho evento criminoso, argumentado que cuando se encontraba por la esquina de su casa comprando una gaseosa, se le acerca un señor acompañado de varios efectivos policiales quienes lo agarran y le comienzan a agredir físicamente, no teniendo explicación del motivo por el cual estaba siendo agredido, asu vez el agraviado Mario Perales Martínez le reclamaba de manera airada por su bicicleta; quien sólo atino a decir que lo había dejado olvidada en un amigo, sin embargo pese a la negativa del inculpaado Lizama Carranza en no aceptar y reconocer los cargos formulados en su contra, se debe tomar en cuenta que del análisis del proceso existen suficientes elementos probatorios que involucran directamente al acusado Lizama Carranza, como son la declaración inestructiva de su coprocesado; quien señala que Lizama Carranza fue quien le robo la bicicleta al agraviado Perales Martínez; así como el que se encargo de venderla en las malvinas, versión que se colige con las imputaciones directas que efectuan los agraviados Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarry Aguilar durante durante la etapa judicial, ratificadas en el acto oral, toda vez que el procesado Lizama Carranza ha sido plenatamenté reconocido e identificado por los agraviados; quienes han manifestado que fue este quien en compañía de otros sujetos no identificados le robo al agraviado Perales Martínez una bicicleta, un reloj y un celular; versión que se colige con la confrontación de fojas ciento cuentiuno a ciento cincuentidos realizada entre el inculpaado Varillas Valeriano y el agraviado Perales Martínez; donde ambos señalan que fue Lizama Carranza quien cometio el delito; y que su negativa sostenida, esta hecha con el fin de eludir la acción justiciable por el cual ha sido investigado; **CUARTO:** Que en el orden de pruebas e ideas objetivas y efectuando una valoración juridico penal se colige que se encuentra acreditada fehacientemente la comisión del delito Contra el Patrimonio - **Robo Agravado** contra los inculpaados **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** y **CARLOS CESAR**

*Blanca Monzó Bohorquez*  
Dña. Blanca Monzó Bohorquez  
Secretaria  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VARILLAS VALERIANO, toda vez que han sido reconocidos plenamente por los agraviados Mario Perales Martínez y Jhonny Jose Chavarri Aguilar, no solamente en la etapa de Instrucción si no tambien durante el acto oral; quienes han narrado la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos perpetrados en su agravio; **QUINTO:** Que los medios probatorios existentes contra los acusados **JOSEPH LIZAMA CARRANZA y CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, son la declaraciones preventivas de los agraviados Perales Martínez de fojas ochenticinco a ochentinueve, y Chavarri Aguilar de fojas noventisiete a ciento uno, declaración instructiva del acusado Varillas Valeriano de fojas treinta y tres, ampliada a setentisiete, confrontación entre Varillas Valeriano y Perales Martínez de fojas ciento cincuenta y uno, así como todo lo vertido en el acto oral lo cual constan en las actas precedentes; **SEXTO:** en autos se debe tomar en cuenta que, para los efectos de la graduación de la pena el Colegiado tiene en cuenta que la pena tiene como fin la reeducación, readaptación y resocialización del agente infractor, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos; las condiciones personales del imputado, quienes no registran antecedentes, conforme se aprecia del boletín de condenas de fojas ciento dos y ciento tres; **SEPTIMO:** Que para la fijación de la reparación civil se tiene en consideración el desmedro patrimonial ocasionado, así como las condiciones personales de los acusados; **OCTAVO:** Que, al caso sub. examine se encuentra previsto y sancionado por los artículos ciento ochentiocho y ciento ochentinueve inciso Cuarto del Código Penal Vigente; modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós; resultan también de aplicación los artículos once, doce, veintitres, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitres, ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; **por estas consideraciones**, apreciando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, Administrando Justicia a nombre de la Nación, la **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL: FALLA: CONDENANDO A JOSEPH LIZAMA CARRANZA y CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, como autores del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD al primero**; con carácter de efectiva la misma que computada con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el trece de

  
Dña. Blanca Marcela Dehorguez  
Secretaria  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel

## VII. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

El 22/junio/04, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de LURIGANCHO siendo las 09:00 am se reunió la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en la Cárcel, a fin de dar inicio al juicio en el proceso penal seguido contra los procesados Carlos Cesar Varillas Valeriano, Joseph Lizama Carranza, como autores del delito contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO- en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar.

Acto seguido, se señaló que Joseph Edgar Lizama Carranza mediante escrito ofreció nuevas pruebas. A las demás partes se les preguntó sobre ello y manifestaron que no tenían prueba nueva.

Acto seguido se leyó la requisitoria fiscal en la que solicita la concurrencia de los agraviados; por lo que la sala dispuso notificárseles.

Se continuó con la Audiencia. Luego de suscrita el acta anterior sin observaciones; la señorita directora de debates tomó sus datos al procesado; para posteriormente exhortarlo a fin de que declare la verdad. Acto seguido, ante la pregunta realizada, el imputado manifestó ser inocente.

Inmediatamente, se procedió a examinar al acusado, el mismo que respondió:

- Que, no lo intervinieron el día de los sucesos.
- Que, lo intervinieron el veintisiete de mayo.
- Que, lo intervinieron cuando estaba parado tomando una gaseosa por su casa, cuando apareció un policía que lo llamó para agredirlo posteriormente con patadas y puñetes por todo el cuerpo, luego oyó cuatro disparos, pero ante los golpes dados se desmayó y no recuerda más.
- Que, le dijeron que tenía denuncia por robo y arrebato.
- Que, los hechos se dieron entre el dos mil dos o dos mil tres.
- Que, le dijeron que era responsable de haber robado una bicicleta a Mario Perales.
- Que, si conoce a su coprocesado debido a que juega partidos con él, cuatro veces a la semana.
- Que, conoce el hecho de que él y su coprocesado estén involucrados en el hecho que están juzgando.

- Que, él ni su coprocesado le quitaron la bicicleta al agraviado, siendo que el agraviado lo mandó a comprar licor prestándole su bicicleta, y en vista de su demora fue en su búsqueda en compañía de otros guachimanes para finalmente agredirlo.
- Que, si conoce al agraviado y que nunca lo cogoteo.
- Que, la bicicleta era una Goliat montañera.
- Que, no le quitó la suma de ciento ochenta nuevos soles.
- Que, no vio a su coencausado en la comisaría.
- Que, no acostumbra llevar armas.
- Que, no es cierto que haya vendido la bicicleta en las Malvinas como declaró su coprocesado.
- Que, no estaba en compañía de Guillermo y Juan.
- Que, el agraviado recuperó su bicicleta y que tiene conocimiento de que es el vigilante de la cuadra.
- Que, no cogió del cuello al agraviado ni lo agredió ni robaron su DNI, ni una radio pequeña, ni una bicicleta, ni ciento treinta soles como el agraviado manifiesta.
- Que, no lo agredió con la botella.

Seguidamente el señor presidente de la Sala, procede a interrogar al acusado Joseph Lizama Carranza, a lo que respondió lo siguiente:

- Que, no sabe porque el agraviado lo sindicó, que sí lo conoce hace más de un año, que poco antes de vista.

Acto seguido, la señora Directora de Debates procede con el interrogatorio, a lo que el encausado respondió lo siguiente:

- Que, sí conoce a Jhonny Chavarri Aguilar y que trabaja en Cable Mágico.
- Lo conoce debido a que jugaban partidos.
- Que, es imposible que uno de los agraviados haya presenciado los hechos como manifestó, debido a que vive más lejos.
- Que, estaban reunidas tres personas aparte del agraviado y que Varilla no estaba presente debido a que se encontraba en una pollada.
- Que, sindicó a su coprocesado debido a que salió de la pollada en su defensa, puesto que le estaban pegando.



- Que se dirigió a buscar alcohol a la vuelta, y que encontró a Varillas en la pollada.
- Que, él no compró el licor porque se quedó en el camino con unas amigas.
- Que, entró a la tienda y sintió un botellazo en la cabeza, cuando empieza el forcejeo y lo comienzan a golpear.
- Que, su coacusado lo defendió, pero desconocía porqué le pegaban.
- Que, desconoce porqué su coacusado dio manifestaciones que no son ciertas.

Seguidamente la defensa por intermedio del magistrado correspondiente procede a formular las preguntas al acusado, a las cuales respondió lo siguiente:

- Que, fue el agraviado Joseph Lizama Carranza quien lo llamó para que se acerque a libar licor.
- Que, libaba licor con estas personas casi todos los sábados.
- Que, el agraviado no hacía su recorrido normal por donde ellos estaban tomando, debido a que él siempre esperaba que no haya vecinos para libar licor.
- Que, no había tenido problemas con el agraviado antes.

Con ello, se finalizó dicha sesión.

Con fecha 24-junio-04, se prosiguió con la audiencia. De seguida la magistrada encargada procedió a tomarle sus datos al imputado; para posteriormente exhortarlo a fin de que declare la verdad. Acto seguido, ante la interrogante planteada, manifestó ser inocente.

Seguidamente, la integrante del Ministerio Público procedió a examinar al acusado, respondiendo éste:

- Que, conoce de vista a Lizama Carranza, le llaman “Colorado”.
- Que, estuvo presente en la pollada.
- Que, manifestó incorrectamente debido a que lo habían amenazado de ponerle marihuana y como ya le habían encontrado el contenido, tenía miedo.

- Que, no se dio cuenta de si su coacusado se encontraba en la pollada, que él se encontraba en esa actividad en compañía de su conviviente.
- Que, dijo que su coacusado participó en el robo debido a que tenía miedo porque ya le habían encontrado marihuana.

Consecutivamente, la magistrada procede a interrogar al imputado, respondiendo de la siguiente manera:

- Que, conoce a su coprocesado hace medio año debido a que jugaba pelota con él, se reunían cada vez que había campeonato.
- Que, no tenía mucha comunicación con él.
- Que, su coprocesado no vive por su barrio.
- Que, no conoce a nadie del grupo.
- Que, le encontraron marihuana, y consume Inter diariamente. Ese día había ingerido marihuana, pero que eso no le dio ánimos para arrebatar la bicicleta.
- Que, conoce a Chavarri de vista, por ese día de la intervención, y también a Mario Perales.
- Que, el agraviado lo reconoció en la comisaría.
- Que, no tiene responsabilidad en el delito que se le está instruyendo.
- Que, no es enemigo de su coprocesado.
- Que, trabaja y gana 40 o 70 soles ya que es variante.
- Que, es la primera vez que se encuentra en este tipo de delitos.
- Que, no presenció cuando le quitaron la bicicleta al agraviado.
- Que, presenció la pelea, pero no el robo.
- Que, no ha sido amenazado, y su familia tampoco.

Acto seguido, la Defensa del acusado por intermedio de la magistrada encargada interroga a efectos de las respuestas como siguen:

- Que, la cancha de deporte queda a cinco cuadras de su casa y se llama Planeta, y se encuentra más cerca de la casa de su coprocesado.

Seguidamente, interroga la defensa del otro acusado, para ser respondidas de la siguiente manera:

- Que, precisó que la bicicleta del agraviado fue vendida en las Malvinas por lo manifestado por el agraviado.

Acto seguido, se suspende la audiencia.

El 2/07/04, se continuó con la Audiencia. Secretaría dio cuenta de que en la Sala contigua se encuentran los agraviados Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar, a lo que la Dirección de Debates dispuso que los agraviados hagan su ingreso a su turno.

Seguidamente hace su ingreso el agraviado Jhonny José Chavarri Aguilar, después la magistrada procedió a interrogarlo, a lo cual respondió de la siguiente manera:

- Que, pudo percatarse del día de los hechos.
- Que, era la primera vez que le quitaban la bicicleta.
- Que, pudo apreciar los hechos desde el tercer piso del domicilio de un amigo.
- Que, eran las cuatro de la mañana cuando ocurrieron los hechos, apreciando todo a unos 20 metros ya que había iluminación.
- Que, eran cuatro a cinco personas y que pudo apreciar cuál de los inculpados se llevó la bicicleta.
- Que, se la llevaron aprovechando el tumulto de gente.
- Que, podría reconocer a quienes participaron en el latrocinio.

Seguidamente, interroga la señora Fiscal, a lo cual responde de la siguiente manera:

- Que, vio cuando Varillas Valeriano participó en el robo de la bicicleta, pero que estaba con cuatro o cinco personas más.
- Que, Varillas estaba jalando a su coagraviado.
- Que, Lizama Carranza también estaba robando.
- Que, no sabe porque su coagraviado aseveró que Lizama Carranza no participó.
- Que, no se percató de si su coagraviado había libado licor el día de los hechos.
- Que, él le alquila la bicicleta.

Seguidamente, la defensa del acusado Carlos Cesar Varillas Valeriano procedió a interrogar, respondiendo el agraviado de la siguiente manera:

- Que, el edificio de donde el percibió los hechos se encuentran ubicados en un balcón del jirón progreso, que hace intercepción con la calle Huancarqui, a espaldas de ella ubicada en la esquina aproximadamente a 30 metros, calle que está iluminada.
- Que, Varillas Valeriano llevaba puesto un pulóver gris con capucha, pero que uno de los presentes acusados tenía el pulóver de otro color.
- Que, uno de ellos tenía un tatuaje, el otro tenía un corte y no recuerda a los demás.

Acto seguido la defensa del acusado Joseph Lizama Carranza formuló preguntas al agraviado, las que fueron respondidas de la siguiente manera:

- Que, los apellidos de los individuos que se encontraban al momento de los sucesos son: Manuel Córdor, Lizama Carranza, Varilla Valeriano, y no sabe el nombre de los demás.
- Que, al percatarse del robo de su bicicleta no intervino porque era muy tarde y por ende peligroso ya que eran varias personas.
- Que, en el momento de los hechos se encontraba conversando y viendo televisión.
- Que no tiene la constancia o recibo de la bicicleta.
- Que, desconoce la actitud que tomó su coagraviado posterior a los hechos.
- Que, recuperó su bicicleta porque se la dio un muchacho.
- Que, estuvo acompañado de Manuel.
- Que, no tiene conocimiento si el día de los hechos su coagraviado tomó la ruta de siempre.

Seguidamente la Dirección de Debates dispuso que haga su ingreso el agraviado Mario Perales Martínez, luego de proceder con sus generales de ley, la señora magistrada procedió a interrogar al agraviado, a lo cual respondió de la siguiente manera:

- Que, fue víctima de asalto el día que se encontraba haciendo su ronda, aproximadamente a las cuatro de la mañana.

- Que, fueron cuatro personas y que sí pudo observarlas.
- Que, quién le robó se llama Lizama Carranza.
- Que, no había sufrido con anterioridad este tipo de robo.
- Que, pagaba diez soles semanales por el alquiler de la bicicleta, que no había hecho un contrato.
- Que, no se había comprometido a pagar la bicicleta.
- Que, podría reconocer a los que le asaltaron.
- Que, no fue amenazado por ir a declarar.
- Que, el señor Lizama Carranza le robó y le cortó y que se fueron corriendo.
- Que, recuperó la bicicleta en él Mes de octubre a las nueve a diez de la noche.
- Que, no vio a su amigo que estaba en el balcón aquel día, y que la zona si estaba iluminada.

Acto seguido, la señora Fiscal procede a interrogar al agraviado, a lo cual respondió de la siguiente manera:

- Que, no conoce a César Varillas Valeriano y que a Lizama Carranza lo conocía un poco antes de los hechos.
- Que, no estaba consumiendo licor el día de los hechos.
- Que, cambió la versión de los hechos porque fue una confusión.
- Que, no ha recibido ninguna dádiva a fin de favorecer a Varillas Valeriano.
- Que, al momento de los hechos sindicó a Varillas Valeriano porque hubo una confusión.
- Que, no recuerda si su coprocesado estuvo presente cuando ocurrieron los hechos.

Seguidamente la defensa de Lizama Carranza formuló las preguntas correspondientes, las que fueron respondidas de la siguiente manera:

- Que, posterior a los hechos se fue a la Comisaría.
- Que, no se encontraba reunido con Lizama Carranza el día de los hechos.
- Que, el día de los hechos el acusado Lizama Carranza estaba mareado aquel día.
- Que, antes de ocurridos los hechos se encontraba realizando su labor de vigilante.

- Que, donde fue objeto del delito era la ruta que sigue a diario.

**Acto seguido, se suspendió el juicio.**

El 9-07-04, la Secretaría da cuenta de la incomparecencia de los testigos de parte Jhon Pocco Martínez y Manuel Rodríguez Córdor, ante lo cual la sala en aprobación con lo aconsejado por el Ministerio Público ordeno reiterar la notificación.

**Acto seguido se suspendió el juicio.**

El diecisiete de septiembre del año 2004, aprobada el acta, se prosiguió con el juicio. Se informó de la inasistencia de los testigos de partes presentado por el acusado Lizama Carranza, Jhon Pocco Martínez y Manuel Rodríguez Condor, cuyos cargos de notificación presentan sello de recepción del servicio más no señala si fueron debidamente notificados.

La Sala corre traslado a la Señora Fiscal quien opina notificar una vez más debido a que no hay respuesta de una correcta notificación.

La Dirección de Debates de conformidad con el Ministerio Público dispuso notificar una vez más a los testigos. Con ello, se cerró esa sesión.

El 24-09-04, luego de firmada el acta, la audiencia pública fue continuada y en la cual se informó de la inasistencia de los testigos presentados por el acusado Lizama Carranza, Jhon Pocco Martínez y Manuel Rodríguez Córdor, cuyos cargos de notificación tiene el sello de recepción más no señala su notificación debida.

La Sala consulta a la Señora Fiscal, quien opina se tenga por desistidos los testigos.

La dirección de debates de conformidad con su Ministerio dispuso que se tenga por desistido la comparecencia de los testigos.

Acto seguido la Fiscalía formuló la Requisitoria Oral y finalizada la misma los abogados emitieron sus alegatos de defensa.

Acto seguido se les preguntó a los acusados si se mostraban conforme con la defensa de sus abogados, ante lo cual señalaron estar conformes.

Acto seguido se dispuso suspender la audiencia para ser continuada el próximo viernes veintiocho de septiembre; a fin de dar lectura a la sentencia.

En la Sala de Audiencias, el día veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, luego de leída, aprobada y suscrita el acta sin observaciones se continuó con el juicio. Posteriormente, se suspendió por un momento el juicio, y reabierto que fue, la sala pronunció la sentencia en la que falló: CONDENADO a Joseph Lizama Carranza y Carlos Cesar Varillas Valeriano, como autores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO- en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar a SIETE AÑOS DE PPL al primero; y SIETE AÑOS DE PPL al segundo; FIJARON doscientos N.S. el monto de reparación civil que tendría que cancelar el sentenciado al agraviado.

Concluida la lectura, se les preguntó a los acusados y Fiscal si están acordes con la resolución expedida, ante lo cual todos manifestaron que interpondrán el Recurso de Nulidad.

Escuchados los sentenciados y la señora representante del M.P., la Sala Penal dispuso se conceda el recurso de nulidad y se eleven los autos; con lo cual se concluyó con los debates orales.

## **VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(X)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS  
CON REOS EN CARCEL

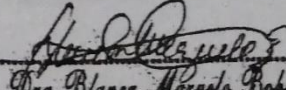
**EXP : 24-04**

**D.D. BAUTISTA GOMEZ**

**SENTENCIA**

San Juan de Lurigancho, Veintiocho de Septiembre  
del año dos mil Cuatro.-

*VISTA;* en audiencia pública la causa seguida contra **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO (reo libre), y JOSEPH LIZAMA CARRANZA (reo en cárcel)**, cuyas generales de ley corren en autos, acusados por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny Jose Chavarrí Aguilar; **RESULTA DE AUTOS:** que, a mérito al atestado policial de fojas dos a siguientes, el Fiscal Provincial formuló la denuncia respectiva, obrante de fojas veintinueve a treinta; abriéndose instrucción contra los procesados, causa ésta que se lleva dentro de los trámites de su debida naturaleza, que con el dictamen del Señor Fiscal Provincial e informe final del Señor Juez Penal, es elevada a esta Superior sala, quien lo remite al despacho del Señor Fiscal Superior quien a formulado acusación, obrante a fojas doscientos dos al doscientos cinco, por cuyo mérito se emite el auto Superior de enjuiciamiento, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se desarrolló dentro de los plazos establecidos y se registra en las actas respectivas; oída la requisitoria oral, los alegatos de la defensa, recepcionado las conclusiones, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia; **Y CONSIDERANDO:** Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del Derecho Penal, para lo cual debe enmarcarse dentro de las garantías Jurisdiccionales que establece la norma, siendo por ello que el proceso penal es un instrumento para investigar la verdad y consecuentemente la administración de Justicia cuando se

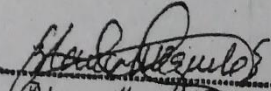
  
Dra. Blanca Mercedes Bohorquez  
Secretaria  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Tm  
ju

sospeche que se ha cometido una notitia criminis; que el punto central del proceso penal es la **prueba**, que es el cúmulo de evidencias concretas que van a acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad de una persona sometida a un proceso penal; evidencia que se torna exacta aún cuando medien situaciones inconclusas si se toma en cuenta la hora el modus operandi, los elementos del ataque y las condiciones personales del acusado; que en el caso sub Judice nos hallamos frente a un suceso delictivo de consumación que en los últimos tiempos se da continuamente; **PRIMERO:** Que, de lo actuado se desprende que el día veintisiete de Abril del dos mil tres, aproximadamente a las cuatro y treinta horas, en circunstancias que el agraviado Mario Perales Martinez, se encontraba realizando su labor de vigilancia a bordo de una bicicleta montañera marca Goliat, de propiedad del agraviado Jhonny José Chavarry Aguilar por las intermediaciones del Jiron Progreso y Huarcanqui, Cercado de Lima, fue violentamente interceptado por los procesados **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO** y **JOSEPH LIZAMA CARRANZA**, quienes luego de agredirlo físicamente lo despojaron de la bicicleta referida, así como de la suma de ciento treinta nuevos soles, hechos presenciados por el agraviado Jhonny Jose Chavarry Aguilar desde el balcon de su domicilio; **SEGUNDO:** Que, por su parte el acusado **CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, en su declaración instructiva de fojas treintitres, continuada de fojas setentisiete a setentiocho, sostiene ser inocente de los cargos formulados en su contra, indicando haber sido detenido a raíz de un operativo policial despues de dos semanas de ocurrido los hechos cuando acudio a una pollada, así mismo durante la etapa judicial así como en el acto oral ha manifestado el no explicarse del por que los agraviados lo sindicuen como partcipe del evento criminoso, toda vez que sostiene; que en ningún momento participó en dicho evento; mas refiere quien participó en dicho evento fue su coprocesado Joseph Lizama Carranza, a quien no lo conocia, precisando además que la bicicleta robada a Mario Perales Martinez fue vendido por su coprocesado Lizama Carranza en las Malvinas; así mismo admite ser habitual consumidor de Marihuana y que el día de su detención, habia consumido marihuana y que además llevaba consigo la mencionada hierba, manifestación corroborada mediante el acta de registro personal y comiso de droga a fojas veinte, resultado preliminar de Analisis quimico de fojas veintitres, examen toxicologico de dosaje etilico de fojas ochenta, el cual resulto positivo en Marihuana, **sin embargo** durante en transcurso del proceso así como en el acto oral; el agraviado,

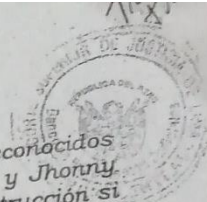
bicicleta  
+  
130.0

  
Dra. Blanca Mariuño Bohorquez  
Secretaria  
Tiene Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Raza en Cárcel

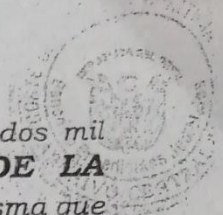
JHONNY JOSE CHAVARRY AGUILAR, ha reconocido y sindicado al acusado Varillas Valeriano, como participe del evento criminoso, hecho que se colige con la preventiva de fojas noventa y siete a ciento uno, donde incluso el agraviado Chavarry Aguilar menciona que la esposa de Varillas Valeriano se acerco a hablar con el proponiendole que no lo inculpara, a eso aunado el reconocimiento efectuado por el agraviado Chavarry durante el Acto Oral, donde lo reconoce en una ronda de veintitres sujetos; y que la negativa sostenida por el acusado Varillas Valeriano es sólo con el propósito de evadir su responsabilidad Penal; **TERCERO:** Que, la declaración inestructiva de JOSEPH LIZAMA CARRANZA vertida en este acto oral niega los cargos formulados en su contra, mencionando que nunca participó en dicho evento criminoso, argumentado que cuando se encontraba por la esquina de su casa comprando una gaseosa, se le acerca un señor acompañado de varios efectivos policiales quienes lo agarran y le comienzan a agredir físicamente, no teniendo explicación del motivo por el cual estaba siendo agredido, asu vez el agraviado Mario Perales Martinez le reclamaba de manera airosa por su bicicleta; quien sólo atino a decir que lo habia dejado olvidada en un amigo, sin embargo pese a la negativa del inculpado Lizama Carranza en no aceptar y reconocer los cargos formulados en su contra, se debe tomar en cuenta que del analisis del proceso existen suficientes elementos probatorios que involucran directamente al acusado Lizama Carranza, como son la declaración inestructiva de su coprocesado; quien señala que Lizama Carranza fue quien le robo la bicicleta al agraviado Perales Martinez; así como el que se encargo de venderla en las malvinas, versión que se colige con las imputaciones directas que efectuan los agraviados Mario Perales Martinez y Jhonny José Chavarry Aguilar durante durante la etapa judicial, ratificadas en el acto oral, toda vez que el procesado Lizama Carranza ha sido plenatemenete reconocido e identificado por los agraviados; quienes han manifestado que fue este quien en compañía de otros sujetos no identificados le robo al agraviado Perales Martinez una bicicleta, un reloj y un celular; versión que se colige con la confrontación de fojas ciento cuentiuno a ciento cincuentidos realizada entre el inculpado Varillas Valeriano y el agraviado Perales Martinez; donde ambos señalan que fue Lizama Carranza quien cometio el delito; y que su negativa sostenida, esta hecha con el fin de eludir la acción justiciable por el cual ha sido investigado; **CUARTO:** Que en el orden de pruebas e ideas objetivas y efectuando una valoración juridico penal se colige que se encuentra acreditada fehacientemente la comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado contra los inculpados **JOSEPH LIZAMA CARRANZA** y **CARLOS CESAR**

*[Firma]*  
D<sup>o</sup>. Blanca Roxana Borja  
Secretaria  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VARILLAS VALERIANO, toda vez que han sido reconocidos plenamente por los agraviados Mario Perales Martínez y Jhonny Jose Chavarri Aguilar, no solamente en la etapa de Instrucción si no tambien durante el acto oral; quienes han narrado la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos perpetrados en su agravio; **QUINTO:** Que los medios probatorios existentes contra los acusados **JOSEPH LIZAMA CARRANZA y CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, son la declaraciones preventivas de los agraviados Perales Martínez de fojas ochenticinco a ochentinueve, y Chavarri Aguilar de fojas noventisiete a ciento uno, declaración instructiva del acusado Varillas Valeriano de fojas treintitres, ampliada a setentisiete, confrontación entre Varillas Valeriano y Perales Martínez de fojas ciento cincuentiuno, así como todo lo vertido en el acto oral lo cual constan en las actas precedentes; **SEXTO:** en autos se debe tomar en cuenta que, para los efectos de la graduación de la pena el Colegiado tiene en cuenta que la pena tiene como fin la reeducación, readaptación y resocialización del agente infractor, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos; las condiciones personales del imputado, quienes no registran antecedentes, conforme se aprecia del boletín de condenas de fojas ciento dos y ciento tres; **SEPTIMO:** Que para la fijación de la reparación civil se tiene en consideración el desmedro patrimonial ocasionado, así como las condiciones personales de los acusados; **OCTAVO:** Que, al caso sub. examine se encuentra previsto y sancionado por los artículos ciento ochentiocho y ciento ochentinueve inciso Cuarto del Código Penal Vigente; modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós; resultan también de aplicación los artículos once, doce, veintitres, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitres, concordantes con los artículos doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; **por estas consideraciones**, apreciando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, Administrando Justicia a nombre de la Nación, la **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL: FALLA:** **CONDENANDO A JOSEPH LIZAMA CARRANZA y CARLOS CESAR VARILLAS VALERIANO**, como autores del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD al primero;** con carácter de efectiva la misma que computada con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el trece de

  
*[Firma]*  
Dña. Diana Marcela Debarquez  
Secretaria  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel

30. Tres  
cuatro



Mayo del dos mil cuatro, vencerá el doce de mayo del dos mil once; y **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD al segundo**; con carácter de efectiva la misma que computada desde el catorce de mayo del dos mil tres hasta el quince de Octubre del dos mil tres, día en que salió en libertad, comenzara a regirse a partir de hoy, día en que se ordena su internamiento, vencerá el veintiséis de abril del dos mil once;

**FIJARON:** en la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor de cada agraviado;

**MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia, previa inscripción de los boletines y testimonios en el Registro Central de Condenas; se inscriba en el registro judicial respectivo y se archiven los autos definitivamente, con aviso al juez de la causa, devolviéndose al Juzgado de origen, para efectos que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales.-

*[Signature]*  
**JOSUE PARRONA PASTRANA**  
 Presidente

*[Signature]*  
**DIOSDADO ROMANI SANCHEZ**  
 Vocal

*[Signature]*  
**VICTORIA BAUTISTA GOMEZ**  
 Vocal y Directora de Debates

*[Signature]*  
 Dra. **Ricardo Azuaga Bohorquez**  
 Secretaria  
 Tercera Sala Especializada en lo Penal  
 para Procesos con Votos en Cárcel  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 3795-2004  
ROBO AGRAVADO  
LIMA

-1-

Lima, once de enero de dos mil cinco.- ✓

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor ~~Vocal Supremo~~ José María Balcazar Zelada; y **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que la doctrina procesal ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos suficientes elementos probatorios de cargo, congruentes y vinculantes que acrediten en forma indubitable y categórica la responsabilidad penal del procesado y de ese modo permita al juez arribar a la convicción de culpabilidad, sin la cual no será posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo justiciable, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú. **Segundo.-** Que excepcionalmente, cuando por las circunstancias especiales del evento se hiciera difícil acreditar plenamente con medios probatorios directos, la sola sindicación del agraviado o testigo de cargo, debe reunir características mínimas como de: a) *la verosimilitud*, esto es, que a las afirmaciones vertidas por el que imputa, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y b) *la persistencia en la incriminación*, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades, ni contradicciones; en tal orden de ideas, para formar convicción y certeza sobre la culpabilidad del acusado, no será suficiente una imputación que no esté corroborada ni premunida de tales características. **Tercero.-** Que en el caso de autos, el agraviado directo del evento, Mario Perales Martínez, en su manifestación policial de fojas quince, formuló imputación contra el procesado César Varillas Valeriano, la cual fue efectuada después de diecisiete días de ocurrido los hechos, versión que resulta contradictoria con la que prestó al momento de formular la denuncia policial, señalando que sólo reconoció al coprocesado Joseph

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 3795-2004  
ROBO AGRAVADO  
LIMA

-2-

Lizama Carranza como es de verse de la transcripción de la denuncia obrante a fojas dos del atestado policial; no obstante ello, no se ha tenido en cuenta por el Colegiado que, el citado agraviado al declarar en la etapa de investigación y en juicio oral ha resuelto la aparente contradicción al ratificarse que el procesado Varillas Valeriano no participó en los sucesos en su agravio. Cuarto.- Que siendo así, la única referente de incriminación en que se apoya la sentencia materia de grado es la declaración del agraviado mediato Jhonny José Chávami Aguilar, refiriendo haber reconocido al procesado Varillas Valeriano desde el segundo piso de su domicilio, ubicado aproximadamente a cuadra y media del lugar de los hechos, distancia que lo puntualiza el coagraviado Mario Peláez Martínez en su declaración de fojas ochenta y cinco, ratificada en la diligencia de confrontación de fojas ciento cincuenta y uno, en donde además, informa que existía poca iluminación en la zona; en tal orden de ideas, la citada imputación resulta modificada y por ende no categórica para tenerla en cuenta como prueba idónea de cargo, máxime si como está acreditado el encausado fue detenido diecisiete días después del evento que se juzga, sin encontrarle objeto alguno que tenga referencia con el bien sustraído. Quinto.- Por su parte, el acusado Varillas Valeriano ha sostenido enfáticamente su inocencia en los hechos materia de la acusación, admitiendo sólo haberse enterado de los hechos en la investigación policial, y sobre el paradero de la bicicleta sustraída, a través de la versión de un tercero; consecuentemente, subsiste la presunción de inocencia que le asiste al procesado Varillas Valeriano, por tales razones de conformidad con los artículos doscientos ochenticuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente su absolución por insuficiencia probatoria. Sexto.- Que respecto a la responsabilidad penal del procesado Joseph Lizama Carranza, en su contra si existe precisamente la sindicación

COORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 3795-2004  
ROBO AGRAVADO  
LIMA

325  
Instituto  
rentar

-4-

arreglo al Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso en este extremo; y *encontrándose sufriendo carcelaria*, **ORDENARON** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención, emanado de autoridad judicial competente, oficiándose via fax; y los devolvieron.-

SS.

GONZALES CAMPOS R.O

BALCAZAR ZELADA

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

PRINCIPE TRUJILLO

elg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO  
SECRETARIO  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

X. DE LOS ULTIMOS (10) AÑOS

1. “Que, el delito de robo, previsto en el art. 188° del C.P. castiga a quien se apodera clandestinamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para valerse de él, quitándolo del lugar donde está, usando la violencia contra la persona o bajo intimidación de un peligro inminente para su vida o su integridad física; que, también, el art. 189° del Cuerpo legal citado funda las agravantes para el indicado ilícito”.

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 5201-08-Santa, 11/01/10.**

2. “Que, el robo es definido como la conducta por la cual un sujeto se apropia mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (...)”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 2498-09-La Libertad, 26/01/10.**

### **3. Bien jurídico protegido**

“el bien jurídico tutelado es el patrimonio -concretamente la posesión-, pero, igualmente, lo es la vida y la integridad de las personas; circunstancia que lo instaura como un delito compuesto o pluriofensivo”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 2577-2014-Amazonas, 25/04/16.**

### **4. La importancia de acreditar la preexistencia del objeto materia del delito**

“En los delitos contra el patrimonio, es necesario probar la preexistencia de lo presuntamente sustraído, a fin de establecer no solo la naturaleza y particularidades de dicha cosa, sino, igualmente, determinar su valor y así poder ponderar el daño ocasionado con la sustracción de la misma.”

**Sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel, recaída en el Expediente No. 841–09-Lima, 23/08/10.**

### **5. Tipificación del delito**



“El delito contra el patrimonio, en la peculiaridad de robo agravado se encuentra advertido en el art. 188°, afín con el inciso cuatro del art. 189° del C.P. –antes de su modificatoria por la Ley N° 30076, que castiga al agente con una PPL no menor de 12 ni mayor de 20 años”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 333-14-Lima, 10/06/14.**

## **6. Delitopluriofensivo**

“El robo es un delito pluriofensivo pues no vulnera solo el bien jurídico patrimonio, sino también la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida; por tanto para su configuración se requiere de la concurrencia del presupuesto objetivo, el cual radica en que el ente activo realice actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el fin de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, esto es el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, a ello, se le debe añadir, el ánimo del lucro, que no es más que la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico”.

**Sentencia de la 2da sala especializada de Lima, recaída en el Exp. N° 323-02 (13316-2002) -Lima, 13/08/2012.**

## **7. Objetivo de la etapa de instrucción**

“Que, el artículo setenta y dos del C.Ps.Ps. establece que la finalidad de la etapa de instrucción "es reunir la prueba de la ejecución del delito, de los sucesos en que se ha realizado, y de sus motivos; establecer la diferente participación de los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización (...)" ; que, complementariamente, el artículo catorce de la Ley orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público es la parte procesal sobre la que recae el *onus probandi*, quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentra necesariamente el procesado; (...)" .

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 2528-09-Lima, 29/01/10.**

## **8. El Ministerio Público como parte**

“Que, el art.14° de la L.O.M.P. instituye que el M.P. es la parte procesal sobre lo que recae el *onus probandi*, esto es, es él quien, o través de lo aportación de los medios de pruebo que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penol, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentran necesariamente los procesados (...)”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 152-2010-Tumbes, 01/03/11.**

## **9. La carga probatoria**

“El art. 14° de la L.O.M.P, expresa que sobre el M.P. recae la carga de probanza, mientras que el art. 11°del mismo cuerpo legal codifica que el M.P es el titular de la acción penal”.

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 3144-13-Apurímac, 24/06/14.**

## **10. Presunción de inocencia**

“Que, el literal e del inc. 24) del art. 2° de la Const.del Perú, prescribe la garantía esencial de la presunción de inocencia, en atención a ello es que solo puede emitirse una resolución condenatoria cuando ha existido una actividad probatoria suficiente y eficiente que haya logrado convencer al juzgador de la responsabilidad penal del sujeto investigado (...)”.

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 1241-2014-Cañete, 19/06/16.**

# **XI. DOCTRINA ACTUAL**

## 1. ITER CRIMINIS

El conjunto de acontecimientos desde la decisión de la acción ejecutiva por parte del agente y la consumación o el posterior agotamiento del delito es lo que se conoce como iter criminis o camino del delito. En esencia, este distingue dos fases: la interna y la externa. La primera incluye el proceso de elaboración mental de la idea delictiva que origina, en el agente, la resolución de realizar el hecho delictivo (cogitatio). Sin embargo, la fase externa es la más importante y deriva de la anterior; en esta fase, encontramos los llamados “actos preparatorios” (conatus remotus), o sea, la obtención de medios e instrumentos necesarios para cometer delitos; también están los llamados “actos de ejecución” (conatus proximus), en los que verdaderamente el agente comienza la realización del hecho delictivo para los efectos de la represión penal. Este momento incluye a la tentativa, en todas sus manifestaciones. Finalmente, el camino del delito concluye en la llamada “consumación”<sup>1</sup>.

## 2. DELITO

Se puede definir en atención a dos aspectos: 1) naturaleza normativa y 2) social. Normativa, ya que sólo criminaliza hechos o sucesos a través de normas y; Social, por los sucesos nacen como consecuencia de las interrelaciones de las personas<sup>2</sup>.

## 3. COAUTORIA

Esta forma de actuar se sustenta en un supuesto vínculo de solidaridad de los sujetos a fin de poder obtener de una forma más sencilla y segura el resultado querido. Resulta claro, entonces, que en la coautoría el curso del acontecimiento típico depende de una comunidad de personas. Para que haya coautoría el que interviene en el hecho debe realizar este como propio. Al contrario, la intervención en el hecho de otro (del autor principal) dará lugar

---

<sup>1</sup> PÉREZ LÓPEZ, Jorge (2017). Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito. Lima, Gaceta Jurídica, pp. 13-14.

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2011). “Derecho Penal - Parte General”. Tomo I, 3era Ed., Lima, IDEMSA, p. 188.

a la participación si se dan sus presupuestos. Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente.

En ese sentido, el coautor es el sujeto que tiene los atributos y cualidades para considerarse como un autor independiente<sup>3</sup>.

#### **4. ROBO**

Este es un delito contra el patrimonio, consiste en apropiarse o sustraer un bien que no le pertenece, teniendo como finalidad de dicha sustracción o apoderamiento el poder sacar un provecho, que por lo general es económico. Este delito, se diferencia del delito de hurto -delito también contra el patrimonio-, puesto que en el robo se emplea violencia o amenaza contra la el sujeto pasivo, con lo cual pone en peligro su vida, así como su integridad física, lo cual no ocurre en el delito de hurto.

En consecuencia, éste es un ilícito que cuenta con elementos típicos idénticos al delito de hurto; en ese sentido, el bien jurídico cautelado, es el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y, que el sujeto actúe con el fin de obtener provecho<sup>4</sup>.

#### **5. ROBO AGRAVADO**

Se reconoce por el apoderamiento de un bien mueble con “animus lucrandi”, para ello se necesita el uso de la violencia o amenaza por parte del sujeto agresor frente a su víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), dicha actitud debe estar dirigida a facilitar el apoderamiento del bien, debiendo ser éstas reales e inminentes; a pesar de que el apoderamiento de lo sustraído sea por breve lapso de tiempo<sup>5</sup>.

#### **6. ROBO ENTRE DOS O MÁS SUJETOS**

El robo entre 2 o más individuos forma una de las circunstancias peligrosas de este delito, ello en atención que dicha circunstancia el actor del evento

---

<sup>3</sup>REÁTEGUI S., J. (2014). “AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial”. Primera edición, Lima, G.J., pp. 96-97.

<sup>4</sup>GÁLVEZ, T. A., / DELGADO, W. J. (2011). "Derecho penal parte especial". Tomo II, Lima, Ed. D'jus, p. 749.

<sup>5</sup>PEÑA C, A. (2016). "Derecho Penal Parte Especial". Lima, Ed. Moreno S.A.

delictivo tiene mayor ventaja frente al sujeto vulnerado, quien ante ello no podrá ejercer mayor resistencia por defenderse, generando mayor riesgo a su integridad o propia vida.

(...) la reunión de 2 o más personas, durante el desenvolvimiento del hecho, aumenta la peligrosidad de los sujetos y la inseguridad para la vida o integridad de la víctima, siendo ese el fundamento sobre criminalizador<sup>6</sup>.

## 7. LA DUDA FAVORECE AL REO

Es una garantía constitucional que favorece al imputado. Se trata de una circunstancia ambigua que tiene el juez en relación al accionar del procesado y la realización de los hechos, todo ello después de haberse valorado los instrumentos probatorios ofrecidos.

En el Perú, ésta garantía surge del art. 139º inciso 11) de la Carta Magna que garantiza que, en caso de duda en la aplicación de la ley, debe ser la más favorable al procesado en el escenario de duda o de conflicto entre leyes penales. En el **N CPP** artículo II.1, se establece que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. La carga de la prueba está en la parte acusadora y el imputado tiene la presunción de ser inocente, hasta que luego del juicio y con las pruebas aportadas y valoradas, se acredite su responsabilidad penal. Por un lado, puede darse la situación en que el imputado tiene derecho a ser absuelto si no se pudieron actuar algunos medios de prueba de la fiscalía; y por el otro si las pruebas valoradas por el juez no han logrado convencerlo de su culpabilidad o se ha generado un estado de duda, debe absolverse al acusado porque la duda le debe favorecer<sup>7</sup>.

## 8. EL IMPUTADO

Es el sujeto sobre quien recae la investigación de un posible delito; de acuerdo a la etapa del proceso en que se encuentren los nombres pueden variar, así también se le llama procesado o acusado; sin embargo, llamarlo

---

<sup>6</sup>HUGO V., S. (2017). "El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116". En: *Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95*, Lima, Ed. G. J., pág. 109.

<sup>7</sup>ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy (2015). "Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario Y Jurisprudencial". *Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima, Editorial Gaceta Jurídica*, p. 101.

imputado resulta una forma más genérica. Toda persona que sea considerada así, también tiene todos sus derechos que la ley le otorga como es el derecho de defensa, a un juicio justo<sup>8</sup>.

## **9. ORGANO DE PRUEBA**

Puede ser la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, estableciéndose así en un medio entre el juzgador y los instrumentos probatorios. Por tanto, esta figura jurídica, son las personas que transfieren de forma directa el dato objetivo (puede ser oral como la declaración o por escrito, como son las pericias)<sup>9</sup>.

## **10. IMPUGNACIÓN**

Son actos procesales de la parte que se considera perjudicada por la decisión que adoptó el juzgador; por ello, es que acude al superior jerárquico solicitando que revoque o anule el o los actos gravosos. Estos instrumentos surgen con el fin de evitar la posibilidad de error del juzgador y que pueda originar una decisión injusta<sup>10</sup>.

## **XII. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

---

<sup>8</sup>ORÉ G., A. (2011). "Manual de Derecho Procesal Penal", Lima, ed. G. J., págs. 277-278.

<sup>9</sup>NEYRA F., J. A. (2010). "Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral". Lima, Idemsa, p. 551, 552.

<sup>10</sup>ARBULÚ M., V. (2015). "Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial". Tomo III, Lima, Ed. G. J., p. 7.

Los hechos ocurridos el día 27 de abril de 2003, fueron calificados como robo agravado, los mismos que se encuentran tipificados en el art. 189° del C.P. vigente.

Los hechos se dieron a conocer cuando se intervino a Carlos César Varillas Valeriano por indicación del dueño de la bicicleta robada a Mario Perales Martínez, encontrándosele en su bolsillo del pantalón un envoltorio de papel revista color azul tipo “Paco” conteniendo en su interior semillas, hojas y tallos de color verdusca al parecer Marihuana. Se puede señalar, entonces, que la noticia criminis fue conocida por denuncia de parte y la detención fue realizada tal como lo instituye el art. 2° inciso 24) literal f de la Const. del Perú, esto es en flagrancia delictiva.

En la etapa policial, se tomó la declaración del intervenido donde estuvo el representante del M.P.; es así que ésta diligencia en atención del art. 62° y 72° del C.P.S.P.S. mantendría valor probatorio al momento de juzgar.

Posteriormente, finalizada la investigación policial el 19 de mayo de 2009 se envió el documento técnico policial y se puso a disposición del M.P. al detenido, cumpliendo con el plazo previsto cuando se trata de un supuesto de detenido en un delito de drogas.

Emitido el atestado policial, el titular de la Sexta Fiscal Provincial Penal de Lima amparado en lo señalado por el art. 159° inciso 5) de la Const. del Estado y concordante con el art. 11° y 94° segundo párrafo de la L.O.M.P., el día 19 de mayo de 2003, FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL contra Carlos César Varillas Valeriano y Joseph Lizama Carranza como presunta autora del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar; conducta prevista y sancionada en el artículo 189° inciso 4° del Código Penal Vigente. Asimismo, dispuso el archivo definitivo de lo actuado, por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas atribuido al inculpado Carlos César Varillas Valeriano. La denuncia estaba conforme con lo señalado por el artículo 94° inciso 2) de la L.O.M.P., prescindiendo solamente la condena prevista para el tipo penal denunciado.

En mérito a la denuncia, el Juez de la causa el día 19 de mayo de 2003, luego de verificar la observancia de las exigencias del art. 77° del C. Ps. Ps., despachó el

auto inicial del proceso e instauró proceso en la vía ordinaria contra Carlos César Varillas Valeriano y Joseph Lizama Carranza como presuntos autores del delito de Robo Agravado, en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar. Dictó mandato de detención; y en aplicación del art. 94º del C. Ps. Ps., dispuso que se trabe embargo preventivo para garantizar el pago de la reparación civil. Asimismo, se ordenó la ubicación y captura de Joseph Lizama Carranza. Cabe recordar, que el dispositivo citado establece la obligatoriedad de la medida coercitiva real siempre que se hubiera dictado detención.

Luego se tomó la declaración instructiva del inculcado César Varillas Valeriano (continuada el 30 de julio de 2003); dándose cumplimiento a lo prescrito en el art. 85º del C. Ps. Ps. Luego de ello, se le notificó su situación jurídica.

El 09 de junio de 2003 el inculcado César Varillas Valeriano, amparado por el art. 138º del C.P.P, interpuso Recurso de Apelación contra el mandato de detención. Dicho pedido el 11 de junio de 2003 fue declarado improcedente por haberse interpuesto fuera de ley.

Durante la etapa de instrucción se recabó el Dictamen Pericial de química – Droga; Toxicológico – Dopaje Etilico; declaración preventiva de los agraviados, los antecedentes penales de los inculcados; certificado médico legal de Carlos Varillas Valeriano, diligencia de confrontación, pericia de valorización y su respectiva ratificación.

El 21 de julio de 2003, el inculcado Carlos César varillas Valeriano solicitó variación del mandado de detención por el de comparecencia, y el 25 de julio solicitó confrontación con el agraviado Mario Perales Martínez. El pedido de variación a la medida coercitiva, el 07 de agosto de 2003 fue declarado improcedente.

Mario Perales Martínez el 21 de julio de 2003, presentó un escrito constituyéndose en parte civil; por lo que el Juez Penal, mediante resolución del 01 de agosto de 2003 lo tuvo por constituido en parte civil.

Nuevamente, Carlos César Varillas Valeriano el 26 de setiembre de 2003 solicitó la libertad incondicional, por lo que el 10 de octubre de 2003 el Juez Penal RESOLVIÓ variar el mandato de detención por el de comparecencia restringida, por lo que se ordenó su inmediata libertad.



El 30 de diciembre de 2003, el Juez Penal declaró a Joseph Lizama Carranza Reo Ausente, por lo que en aplicación del artículo 205° del Código de Procedimientos Penales, se le nombró abogado defensor de oficio.

Concluido el plazo de investigación judicial, el 31 de diciembre de 2003 se expresó el decreto Vista Fiscal, a fin que el Fiscal se pronuncie de acuerdo a sus facultades.

El 06 de enero de 2004, el Titular de la Cuarta Fiscalía Penal de Lima, formuló su dictamen en el cual hizo una breve narración de los hechos, enumeró las diligencias requeridas, las obradas y no operadas, los incidentes suscitados y señaló que la instrucción fue llevada regularmente habiéndose cumplido con los plazos procesales. Devueltos los autos, el 09 de enero de 2004 el Titular del Cuarto Juzgado Penal de Lima, suscribió su informe final en los mismos términos que el M.P.

Habiéndose emitido los informes finales, el Juez Penal en conformidad con el art. 204° del Código del 40, mandó ponerse los autos en secretaria paralas partes, para posteriormente elevarlos al superior.

Devuelto los autos, se elevó la causa al Superior jerárquico y el 28 de enero de 2004 decretó Vista Fiscal; por lo que el titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, el 08 de abril de 2004, emitió su dictamen acusatorio contra Carlos César Varillas Valeriano y Joseph Lizama Carranza como presuntos autores del delito de Robo Agravado, en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar, por lo que solicitó se les imponga diez años de pena privativa de la libertad a cada uno de los procesados y se les condene a pagar mil nuevos por concepto de reparación civil a favor del agraviado Mario Perales Martínez y, cinco mil nuevos soles a Jhonny José Chavarri Aguilar. El dictamen acusatorio estaba acorde con lo previsto en el art. 225° del Código del 40.

Gracias a la acusación, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, el 13 de mayo de 2004 emitió el auto que da inicio al juzgamiento, declarando Haber Mérito para Pasar a J.O, fijaron fecha para el inicio del juicio. El auto se ajustaba a lo previsto por el art. 229° del Código del 40.

En el auto de enjuiciamiento, se reiteró la orden de ubicación y captura dictada contra Joseph Lizama Carranza y se mandó a oficializar a las entidades correspondientes. Todo esto en cumplimiento del artículo 318º y 319º del Código de Procedimientos Penales.

El 24 de mayo de 2004 se puso en conocimiento que Jhonny José Chavarri Aguilar se encontraba recluso en el Penal de Lurigancho; por lo que se fijó nueva fecha para el inicio del juicio.

El 18 de junio de 2004, Joseph Lizama Carranza presentó un escrito ofreciendo pruebas.

El juicio oral se inició el 22 de junio de 2004. Instalada la Audiencia, se examinó a los inculpados y a los agraviados, se dio lectura a las piezas del proceso, el Fiscal Superior enunció su requisitoria oral, la defensa sus alegatos y mostradas las conclusiones escritas, la Sala Penal el 28 de septiembre de 2004 expidió sentencia, en la cual FALLO: CONDENADO a Joseph Lizama Carranza y Carlos Cesar Varillas Valeriano, como autores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO- en agravio de Mario Perales Martínez y Jhonny José Chavarri Aguilar a SIETE AÑOS DE P.P.L al primero; y SIETE AÑOS DE P.P.L. al segundo; FIJARON doscientos N.S. la suma que como reparación civil deberán pagar a favor de cada agraviado.

Concluida la lectura de la sentencia, se les preguntó a los acusados y M.P. si estaban conformes con la sentencia expedida, ante lo cual manifestaron que interpondrán Recurso de Nulidad.

El 04 de octubre de 2004, el abogado defensor de César Varillas Valeriano fundamentó el Recurso de Nulidad; por su parte Joseph Lizama Carranza lo realizó el 12 de octubre de 2004. Presentadas la fundamentación del recurso impugnatorio, la Sala Penal concedió el Recurso de Nulidad, y se dispuso que se eleve el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, quienes el 11 de enero de 2011, resolvió declarando Haber Nulidad en la sentencia impugnada, por lo que REFORMÁNDOLA absolvieron de la acusación fiscal a Carlos César Varillas Valeriano, por el delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado; en consecuencia dispusieron su inmediata libertad, el archivo definitivo de la causa y la anulación

de antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en contra del precitado absuelto. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

### **XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB- MATERIA**

Los hechos investigados en el presente caso, le son atribuidos a los procesados, al haber cometido el 27 de abril de 2003 el delito de robo agravado, delito previsto en el artículo 189º inciso 4) del Código Penal.

Este delito contra el patrimonio, se sanciona como agravado porque involucra circunstancias que facilitan la realización del delito y hasta se pone en peligro el cuerpo, la vida y la salud de la persona agraviada. El hecho criminal de robo agravado, se perpetró con violencia e intimidación contra Mario Perales Martínez, ya que fue atacado por más de dos personas.

Los hechos narrados por los agraviados, señalan que ambos sujetos actuaron en coautoría, ya que cada uno de ellos cumplió una determinada función para cumplir con su objetivo.

*“En el accionar de los procesados ha existido una distribución de funciones en el momento ejecutivo (unos custodiaban las afueras del local mientras otros ingresaban simulando ser clientes, y otros tantos esperaban con los móviles para huir del escenario delictivo), se han proveído de armas de fuego previamente al hecho y han coordinado su realización” R. N. Nº 224 – 2004 – La Libertad.*

El representante del M.P. basa su acusación en lo manifestado a nivel policial por el agraviado Mario Perales Martínez, quien señala reconocer a ambos acusados como sus agresores y personas que le sustrajeron sus pertenencias.

Cabe indicar, que el representante del Ministerio Público no toma en cuenta las posteriores declaraciones del agraviado, quien señala que el inculpado César Varillas Valeriano no es la persona que lo atacó y quitó sus pertenencias.

Ante la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, y tras finalizar los debates orales, la Sala Penal de la Corte Superior condenó a los acusados por el delito de robo agravado, les impuso siete años de pena privativa de libertad y fijó en doscientos nuevos soles el monto de reparación civil que deberán pagar a cada uno de los agraviados.

Por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema ante el recurso de nulidad interpuesto, declaró haber nulidad y absolvió a César Varillas Valeriano de la acusación penal, no así con el sentenciado Joseph Lizama Carranza.

Ante lo resuelto por ambas Salas Penales queda mostrar mi conformidad con la segunda de ellas, ya que el delito de robo agravado ha quedado comprobado con la sustracción de los bienes de los agraviados. La autoría de este delito no se le ha podido imputar a César Varillas Valeriano, ya que el agraviado durante el transcurso del proceso a variado su declaración respecto a esta persona, no logrando así poder desvirtuar la presunción de inocencia respecto al acusado; lo cual no sucede con Joseph Lizama Carranza pues respecto a esta persona si ha mostrado y brindado una declaración uniforme.

Con todo lo señalado, reitero mi conformidad con la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, en la cual absuelven de la acusación penal a César Varillas Valeriano y, condenan a Joseph Lizama Carranza por el delito de robo agravado.

## CONCLUSIONES

El robo agravado, es el delito más común y el que más se ha incrementado en nuestra sociedad.

La denuncia fue debidamente apertura da por la Policía Nacional Ministerio Público, sin embargo, cuando se da todo el desarrollo del proceso el mismo ministerio falla al no valorar correctamente los medios probatorios presentados por el imputado.

Así mismo la Sala Suprema tiene una valoración de los hechos y medios de prueba diferente, razón por la cual el acusado es puesto en libertad y eliminado sus antecedentes penales.

Nuestra función tanto de ciudadano como de entidad, es actuar en todo momento con la verdad en busca de justicia, pero una justicia, real que condene y castigue al que de verdad comete el hecho delictivo.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda que los fiscales y Jueces que sean más cuidadosos al momento de valorar las pruebas presentadas por las partes en un proceso; y a la vez uniformicen los criterios de interpretación jurídica en sus diversas instancias.

Se recomienda que todos los administrados al momento de invocar justicia lo hagan con honestidad y transparencia en la información que otorgan a los órganos jurisdiccionales.

Se recomienda a los abogados que el asesoramiento que ellos imparten debe de ser siempre con criterio de conciencia y reflexión, respetando las norma que se aplicarán para exigir justicia.

## REFERENCIAS:

1. **PÉREZ L., J.** (2017). Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito. Lima, G. J., pp. 13-14.
2. **PEÑA C., A. R.** (2011). "Derecho Penal - Parte General". Tomo I, 3era Ed., Lima, IDEMSA, p. 188.
3. **REÁTEGUI S., J.** (2014). "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial". Primera edición, Lima, G.J., pp. 96-97.
4. **GÁLVEZ, T. A., / DELGADO, W. J.** (2011). "Derecho penal parte especial". Tomo II, Lima, Ed. D'jus, p. 749.
5. **PEÑA C, A.** (2016). "Derecho Penal Parte Especial". Lima, Ed. Moreno S.A.
6. **HUGO V., S.** (2017). "El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116". En: *Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95*, Lima, Ed. G. J., pág. 109.
7. **ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy** (2015). "Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario Y Jurisprudencial". *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, p. 101.
8. **ORÉ G., A.** (2011). "Manual de Derecho Procesal Penal", Lima, ed. G. J., págs. 277-278.
9. **NEYRA F., J. A.** (2010). "Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral". Lima, Idemsa, p. 551, 552.
10. **ARBULÚ M., V.** (2015). "Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial". Tomo III, Lima, Ed. G. J., p. 7.



## APÉNDICE

### FUENTES DE INFORMACIÓN VÁLIDAS Y CONFIABLES:

- Buscadores académicos:
  - Google
- Glosarios o artículos avalados por instituciones académicas o profesionales
  - Carlos Misari Argandoña – Derecho Penal parte general
  - Eugenio Raúl Zaffaroni – Tratado de Derecho penal